

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	25/02/2026 08:40	Fecha/hora resolución	25/02/2026 11:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000354
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de un contrato para el servicio de almacenamiento y procesamiento de datos en la nube privada para el Ministerio de Justicia y Paz (Infraestructure as a service, "IaaS")		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001442 ☒ Línea 1	15/12/2025 18:38	EVELYN CASTRO JIMENEZ	IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001440 ☒ Línea 1	15/12/2025 16:15	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, las empresas Central de Servicios PC Sociedad Anónima e Ideas Gloris Sociedad Anónima (en representación del Consorcio IFX CODISA), presentaron ante esta Contraloría General de la República, los recursos de apelación No. 8122025000001440 y No. 8122025000001442, respectivamente, en contra del acto final de infructuosidad del procedimiento, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz (MJP) para la suscripción de un contrato para el servicio de almacenamiento y procesamiento de datos en la nube privada para el Ministerio de Justicia y Paz (Infraestructure as a service, "IaaS").

II.- Que mediante auto No. 8052026000000014 de las quince horas con cincuenta y tres minutos del día seis de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes sobre los recursos presentados por Central de Servicios PC Sociedad Anónima e Ideas Gloris Sociedad Anónima (en representación del Consorcio IFX CODISA). Dicha audiencia fue atendida mediante los documentos No. 80620260000000140 del quince de enero de dos mil veintiséis y No. 80620260000000145 del dieciséis de enero de dos mil veintiséis, incorporados al expediente de la apelación.

III.- Que mediante auto No. 80520260000000118 de las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se tenían todos los elementos necesarios para la resolución de los recursos.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001442 - IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CONCURSO Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS. Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, el Ministerio de Justicia y Paz (en adelante “MJP”) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0006900001 para la suscripción de un contrato para el servicio de almacenamiento y procesamiento de datos en la nube privada (Infraestructure as a service, “IaaS”); requerimiento al cual se hicieron presentes 6 ofertas, siendo éstas las siguientes: Central de Servicios PC S.A., Continex Continental Importación y Exportación S.A., Consorcio IFX CODISA, Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., GBM CR – GBM PA- GBM RD – GBM ES – GBM GT – GBM COL- LIBERTY y Consorcio RACSA-SWAT. (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida No. 1 [Consultar]”).

Una vez revisadas las ofertas, mediante el documento “ANÁLISIS INTEGRAL” del 03 de diciembre de 2025, la Administración declaró infructuoso el concurso de marras al considerar que ninguna de las plicas cumplió con los requisitos técnicos, legales y/o presupuestarios establecidos en el pliego de condiciones (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)”); lo cual fue comunicado el mismo día mediante el expediente electrónico (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”). Esta decisión es apelada por los oferentes Central de Servicios PC Sociedad Anónima e Ideas Gloris Sociedad Anónima (en representación del Consorcio IFX CODISA), ya que se encuentran en desacuerdo con los motivos esgrimidos por el MJP para declarar infructuoso el concurso (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recursos No. 8122025000001440 y 8122025000001442”).

Por dichas razones, resulta de interés para esta Contraloría General de la República entrar a conocer el fondo de los recursos, a fin de determinar su procedencia y verificar si los alegatos esgrimidos se encuentran debidamente sustentados con la prueba idónea en virtud del deber de fundamentación y el principio de la carga de la prueba que recaen sobre la parte apelante, al tenor de lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001442 INTERPUESTO POR IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO IFX CODISA).

1) Sobre el beneficiario final de Enel S.p.A.

La **apelante**, amparada en la posibilidad de subsanar aspectos de su oferta mediante el recurso de apelación, aporta la información del señor Flavio Cattaneo, beneficiario final de la empresa Enel S.p.A, a fin de cumplir con la información faltante que fue solicitada por la Administración mediante prevención; asimismo, señaló una imposibilidad para actualizar en el SICOP la información del citado beneficiario final, debido a que la identificación del señor Flavio Cattaneo es de 16 dígitos y la plataforma únicamente permite ingresar 15.

Por su parte, el **MJP** considera que la información solicitada sobre los beneficiarios finales es legalmente trascendente para la efectiva verificación del régimen de prohibiciones aplicable en materia de contratación pública y, siendo que la prevención no fue atendida en su debido momento, la posibilidad de subsanar se encuentra caduca.

Criterio de la División. Para poder comprender este extremo del recurso bajo análisis, resulta importante repasar las actuaciones que desencadenaron el incumplimiento que señala la Administración sobre los beneficiarios finales.

Siendo así, como punto de partida, la cláusula 5.17 del pliego de condiciones requirió a los oferentes en consorcio aportar una serie de declaraciones juradas, entre las cuales interesa la establecida en el punto “vi.” referente a los beneficiarios finales, la cual textualmente indica: “5.17. *Ofertas en consorcio: / (...) / c) Presentar las siguientes declaraciones juradas: / (...) / vi. Que conforme a lo regulado en el artículo 32 del RLCP en su inciso c, punto iv); declara bajo fe de juramento (1) el capital social, (2) la naturaleza de sus acciones o participaciones sociales, y (3) a quién pertenecen. Además, debe presentar, como parte de esa declaración jurada, **información precisa y completa sobre su (s) beneficiario (s) final (es), incluido el (los) nombre (s) completo (s) de su (s) beneficiario (s) final (es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial.*** (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025 (1).pdf (0.89 MB)”). Asimismo, la cláusula “5.21.2. Aspectos Legales”, inciso “I)”, también solicitó el requisito transcrito anteriormente para los oferentes en condición individual y los subcontratistas. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025 (1).pdf (0.89 MB)”).

Al presentar su oferta, Ideas Gloris S.A. manifestó que su participación sería bajo la modalidad consorcial junto con la empresa ADN Solutions S.R.L., creando así el “Consorcio IFX CODISA” (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 3 Consorcio IFX CODISA”/“Acuerdo Consorcial.pdf”). Sumado a lo anterior, mediante el documento “Respuestas Específicas CODISA.pdf”, el consorcio apelante enlistó las empresas a subcontratar para este concurso, siendo una de ellas Livister Chile, SpA. (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 3 Consorcio IFX CODISA”/“Respuestas Específicas CODISA.pdf”).

Para las tres empresas citadas, el Consorcio IFX CODISA presentó la declaración jurada solicitada en la cláusula 5.17, punto “vi.”; siendo importante señalar que la cadena accionaria hasta el beneficiario final que presenta Ideas Gloris S.A., ADN Solutions S.R.L y Livister Chile, SpA

es exactamente la misma. Por ello, para efectos del análisis, se tomará como base, en lo que interesa, la perteneciente a Ideas Gloris S.A., la cual indica: “• Que la totalidad de Acciones y subsecuentemente la cadena accionaria hasta beneficiario final que tiene la Compañía a la fecha de hoy, se detalla a continuación: (...) • Que los beneficiarios finales de Ideas Gloris S.A. son: A. **Enel S.p.A.** es una sociedad cuyo capital social cotiza públicamente, en su totalidad, en la bolsa de valores Euronext Milan. y **B. Seventh Cinven Fund**, a través de Zacapa Feeder VII S.à . r.l., sociedad constituida y vigente de conformidad con las leyes de Luxemburgo, con número de registro B262256. / • Que Ideas Gloris S.A., **por su composición accionaria tiene la imposibilidad de llegar hasta personas naturales.** / (...) / Además, **declaro que no hay ningún inversor (personas físicas ni personas jurídicas) que en última instancia tenga derecho o controle (directa o indirectamente) más del 10% de participación accionaria en el Fondo o más del 10% de los derechos de voto del Fondo. Ninguna persona individual ejerce control sobre la gestión del Fondo.** / • **Que no me afectan las prohibiciones establecidas en los artículos 28 de la Ley de Contratación Pública.**” (El resaltado es propio). (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 3 Consorcio IFX CODISA”/“Info Gral Empresas.zip” y “DJs Subcontratistas.zip”/Documentos “DJ Gral ADN”, “DJ Gral ADN” y “Declaración Jurada Subcontratista Livister Chile”).

Revisado lo anterior, mediante la solicitud de información No. 954339 del 24 de junio de 2025, la Administración realizó una primera prevención al consorcio apelante, donde le solicitó, entre otras cosas, lo siguiente con respecto a las declaraciones juradas de las empresas Ideas Gloris S.A., ADN Solutions S.R.L. y Livister Chile, SpA: “Se declara a una persona jurídica que cotiza públicamente en la bolsa de valores de Euronext Milán como beneficiaria final, por lo que al amparo de lo instruido mediante circular MH-DCoP-CIR-0054-2023 del 29 de mayo del 2023, **deberá aportarse copia del “registro para entidades que cotizan en mercados de valores” del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, a fin de acreditar el cumplimiento de dicha obligación.** Este documento deberá también constar en el expediente del proveedor en el sistema SICOP. Al respecto, indica la circular de referencia que “la Dirección General de Tributación, el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales regulado por la Ley N°. 9416 establece controles para este tipo de empresas que cotizan sus acciones en mercados de valores, de manera tal que, al registrar su información, deben incorporar el detalle de en cuál bolsa se cotizan sus acciones y aportar, tratándose de bolsas internacionales, la documentación probatoria correspondiente. Como resultado de esta inclusión documental la empresa que cotiza en bolsa podrá descargar una copia del “registro para entidades que cotizan en mercados de valores” del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el cual deberá ser aportado a la hora de efectuar su **registro o actualización como proveedor y subcontratista en el sistema digital unificado, a fin de acreditar su condición en dicho registro**” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954339”).

El consorcio apelante respondió la prevención anterior mediante el adjunto “Respuesta Subsanción IFX CODISA.pdf [2002234 MB]”, visible en el documento de respuesta No. 7042025000000110 del 8 de julio de 2025, indicando: “Respuesta: (...) 4.1.1. **Se adjunta el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para IDEAS GLORIS S.A. en el documento “2025-3101179890-8-C.pdf** (archivo “4.1 Ideas Gloris Beneficiarios Finales.zip”) / 4.1.2. Una vez analizada la circular MH-DCoP-CIR-0054-2023, notamos que la misma está claramente dirigida a regular supuestos de hecho distintos del caso que nos ocupa. Concretamente, a través de esta, **se regula el caso de oferentes y/o subcontratistas que coticen en bolsa. Para el caso de marras ninguna de las empresas involucradas (ni oferente ni subcontratista) son empresas que coticen en bolsa ni local ni internacional.** De esta forma, no encontramos vinculación entre la circular y nuestro caso. / 4.1.3. A modo de aclaración, indicamos que **una de las entidades que se constituyen como beneficiario final sí cotiza en bolsa (ENEL SpA), la cual sin embargo se insiste, no es ni el oferente ni un subcontratista.** A mayor abundamiento, me permito aclarar que la otra sociedad beneficiaria (Seventh Cinven Fund) es un fondo de capital de riesgo. / 4.1.4. No obstante lo anterior y con el único objetivo de colaborar, procedemos a aportar la siguiente información aclaratoria con respecto a nuestros beneficiarios finales: / **a. Seventh Cinven Fund: Se adjunta comunicación en donde se manifiesta que, por la envergadura de la compañía, no se logra llegar a personas naturales** y se informa la composición de la compañía en el documento “Cinven UBO Letter.pdf” (traducción libre en documento “Cinven UBO Letter.en.es.pdf”, ambos documentos en archivo “4.1 L Ideas Gloris Beneficiarios Finales.zip”). / **b. Enel S.p.A.: Se adjunta comunicación en donde se manifiesta que, por la envergadura de la compañía, no se logra llegar a personas naturales** y se informa la composición de la compañía en el documento “Enel UBO Letter.pdf” (traducción libre en documento “Enel UBO Letter.en.es.pdf”, ambos documentos en archivo “4.1 L Ideas Gloris Beneficiarios Finales.zip”). / c. Adicionalmente se adjunta documentación probatoria en el documento “Certificación Italia.pdf” (traducción libre en documento “Certificación Italia Traducción libre.pdf”, ambos documentos en archivo “4.1 L Ideas Gloris Beneficiarios Finales.zip”). / 4.2. Se adjunta declaración jurada en el documento “4.2 L DJ Ideas Gloris Livister Latam.pdf” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954339”/“Documento de respuesta No. 7042025000000110”/“Respuesta Subsanción IFX CODISA.pdf [2002234 MB]”). Esta respuesta fue reiterada para las tres empresas supracitadas.

Ahora bien, de la documentación referenciada en la transcripción anterior, interesa indicar que la declaración de beneficiarios finales presentada y atinente a las empresas Ideas Gloris S.A. y ADN Solutions S.R.L., establecen con claridad la información del mercado extranjero en el que cotiza la empresa Enel S.p.A. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954339”/“Documento de respuesta No. 7042025000000110”/“4.1 L Ideas Gloris Beneficiarios Finales.zip [940291 MB]” y “5.1 L ADN Beneficiarios Finales.zip [939887 MB]”/Documentos “2025-3101179890-8-C” y “2025-3102180688-7-O”). Asimismo, con la carta de la empresa Cinven, se indica que el Fondo (Seventh Cinven Fund) es el accionista mayoritario de la Compañía y que ningún inversor, sea persona física o jurídica, tiene derecho o control, directo o indirecto, del más del 10% de participación en el Fondo o más del 10% de los derechos de voto del mismo, de manera que ninguna persona física ejerce control sobre la gestión del Fondo. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954339”/“Documento de respuesta No. 7042025000000110”/“4.1 L Ideas Gloris Beneficiarios Finales.zip [940291 MB]”, “5.1 L ADN Beneficiarios Finales.zip [939887 MB]” y “6.1 L Livister Chile Beneficiarios Finales.zip [883417 MB]”/“Cinven UBO Letter.en.es”). Finalmente, mediante el documento “Enel UBO Letter.en.es”, se manifiesta que la empresa Enel SpA es el accionista final del 19,5% de la Sociedad, a través de la participación indirecta de Enel SpA en Zacapa Sarl, siendo este último el accionista directo de la Sociedad (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954339”/“Documento de respuesta No. 7042025000000110”/“4.1 L Ideas Gloris Beneficiarios Finales.zip [940291 MB]”, “5.1 L ADN Beneficiarios Finales.zip [939887 MB]” y “6.1 L Livister Chile Beneficiarios Finales.zip [883417 MB]”/“Enel UBO Letter.en.es”).

Posteriormente, por medio de la prevención No. 1003461 del 01 de septiembre de 2025, la Administración volvió a requerir al consorcio apelante información sobre los beneficiarios finales de las empresas Ideas Gloris S.A., ADN Solutions S.R.L. y Livister Chile, SpA, indicando, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) Al respecto, de una correcta lectura de la circular MH-DCoP-CIR-0054-2023, es posible concluir que el “registro para entidades que cotizan en mercados de valores” (...) **no puede ser aportado por IDEAS GLORIS S.A. en el tanto dicha empresa,**

de forma específica, no cotiza en bolsa. / Ahora bien, lo cierto es que el Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales N° 44390-H establece: “/ (...) / Artículo 13.- Los beneficiarios finales de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero. Para los casos en que los sujetos obligados tengan participantes que sean personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero y que cuenten con participación sustantiva, deben por medio del responsable del suministro de información, proveer al RTBF los datos que permitan identificar a los beneficiarios finales según lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y 12 de este Reglamento. / Artículo 14.- Imposibilidad de identificar a los beneficiarios finales de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero. Habiéndose agotado las acciones que permitan identificar o determinar a los beneficiarios finales por la metodología establecida en los artículos 9, 10, 11 y 12 de este Reglamento y cuando resulte imposible identificar total o parcialmente a los participantes del capital social o a los beneficiarios finales de alguna entidad domiciliada en el extranjero, de manera excepcional, se presumirá que el beneficiario final es el administrador en Costa Rica de la entidad domiciliada en el extranjero, a quien se le aplicará las mismas reglas de identificación de los beneficiarios finales.” / Por su parte, la Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (N°MH-DGT-RES-0020-2024 / DG-336-2024) del 17 de setiembre del 2024, establece lo siguiente: / “Artículo 18.- Determinación de los beneficiarios finales. La determinación del beneficiario final se realizará por medio del procedimiento de cascada. / El beneficiario final será la persona o personas físicas que tengan el control de la persona jurídica en consideración a las participaciones directas e indirectas sobre el capital social, quienes cuenten con la mayoría de los derechos de voto, o a través de la tenencia de una participación sustantiva. / Si de tal proceso no se identifica algún beneficiario final, se tendrá como beneficiario final a las personas físicas que tengan una influencia sustantiva (control por otros medios) sobre la persona jurídica, es decir, tener el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, poseer la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos, u otros. / En caso de que tampoco sea posible identificar a los beneficiarios finales, se tendrá como beneficiario final de forma excepcional y en última instancia a la persona que ocupe el puesto directivo superior de la persona jurídica o el puesto más alto de la estructura de control en otras figuras jurídicas. / (...)” En este marco, **se previene al oferente para que declare bajo fe de juramento el nombre completo y tipo y número de identificación oficial de los beneficiarios finales -personas físicas-** de IDEAS GLORIS S.A., **considerando el procedimiento de cascada establecido, siendo que en cualquiera de los casos, debe finalmente indicarse a esta Administración el nombre de la o las personas físicas que corresponden al o los beneficiarios finales de esa empresa;** lo cual debe ser también actualizado en el expediente del proveedor IDEAS GLORIS S.A. en SICOP. Se advierte que esta información reviste especial interés en el tanto es la base que se utilizaría para la respectiva verificación del régimen de prohibiciones, por lo que resulta legalmente trascendente para el procedimiento que nos ocupa (...). (Lo resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 1003461”).

Ante esta solicitud, mediante el documento de respuesta No. 7052025000000003 del 03 de septiembre de 2025, el consorcio IFX CODISA solicitó un plazo de 72 horas para cumplir con lo prevenido, dada la complejidad para obtener la información requerida (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 1003461”/“Documento de respuesta No. 7052025000000003”); plazo que fue aceptado y concedido por el MJP a través de la prevención No. 1006877 del 04 de septiembre de 2025 (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 1006877”).

Dentro del plazo concedido, el consorcio apelante dio respuesta a la prevención de la Administración con el documento “Respuesta a solicitud de subsanación-firmado.pdf [1602727 MB]”, visible en la respuesta No. 7052025000000004 del 05 de septiembre de 2025, manifestando, en lo conducente, lo siguiente: “(...) **II. Beneficiarios finales de Enel S.p.A.** (...) b. Es necesario señalar que, debido a la dinámica mercantil tan cambiante que asiste a las empresas que cotizan en bolsa, en la que resultaría altamente difícil o imposible determinar la tenencia de las acciones y por ende, sus beneficiarios finales, **no es posible determinar los beneficiarios finales de Enel S.p.A. en los términos tradicionales de una sociedad no cotizada en bolsa**, es decir, a través de la revelación de la totalidad de sus accionistas directos. / c. En relación con la subsanación que nos ocupa, en la cual la Administración solicita que se declare los beneficiarios finales de Enel S.p.A., “considerando el procedimiento en cascada”, esta representación manifiesta lo siguiente: / (...) / iii. La Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas emitieron, con fecha 17 de setiembre de 2024, la Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales No. MH-DGT-RES-0020-2024 / DG-336-2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (la “Resolución Conjunta Vigente”). (...) / iv. El **artículo 21 de la Resolución Conjunta Vigente** detalla, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) En los casos de cotizar en un mercado de valores extranjero debe adjuntar la **documentación probatoria, además de registrar los datos que permitan identificar dicho mercado, país en el que opera, cantidad de acciones cotizadas en ese mercado, tipo de moneda y fecha de inscripción.**” **La totalidad de datos solicitados por la Resolución Conjunta Vigente se encuentran reflejados en las declaraciones ordinarias presentadas por Ideas Gloris S.A. y ADN Solutions S.R.L. para el periodo 2025**, adjuntas a esta nota como Anexo I y Anexo II (...). / (...) / vi. Al cotejar el artículo 19 de la Resolución Conjunta Anterior y el artículo 21 de la Resolución Conjunta Vigente, es posible identificar que la Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas modificaron los requerimientos de información en relación con sociedades extranjeras que coticen en un mercado de valores fuera de Costa Rica, y **excluyeron la obligación de reportar los datos identificativos del representante legal o autorizado para dichas entidades. Por consiguiente, tanto la Declaración RTBF de Ideas Gloris como la Declaración RTBF de ADN Solutions cumplen**, (...) / vii. Ahora bien, en aras de cumplir con lo requerido en la Solicitud de Información, es posible para la Sociedades del Grupo **identificar el nombre del representante legal de mayor nivel en Enel S.p.A., el señor Flavio Cattaneo, de nacionalidad italiana, ya que es información pública que puede ser verificada en el enlace de la bolsa en que cotiza**, anteriormente detallado, en la pestaña “Company Information”. **No obstante, no es posible para las Sociedades del Grupo declarar, bajo fe de juramento, el número de identificación de esta persona, dada la naturaleza y políticas de dicha compañía, constituyéndose esto en un requisito de imposible cumplimiento.** / ix. Adicionalmente, la Circular excluye la descripción del beneficiario final cuando hay una imposibilidad de hacerlo, y al efecto señaló: “De esta manera, al integrar la normativa que regula la materia y en atención a la lógica de controles y transaccional de acciones de las empresas que cotizan en bolsa de valores, **se advierte una imposibilidad de exigir a éstas el cumplimiento de las declaraciones juradas en los términos señalados en los sub apartados iv. y vi. del artículo 32 del RLGP,** (...) y agregó: Así las cosas, realizar una interpretación aislada, en la que se pretenda exigir un requisito de imposible cumplimiento a estas empresas que cotizan sus acciones en bolsa, devendría en una barrera injustificada que imposibilitaría su participación en procedimientos de contratación pública, resultando esta interpretación contraria a los propios principios que regulan la materia y los fines perseguidos por la LGCP, por lo cual, debe recurrirse a la interpretación integral finalista de la norma, para poder advertir que en aplicación supletoria e integrada de lo dispuesto en la Ley N°. 9416, ante el vacío de los supuestos regulados en la LGCP respecto a este tipo de empresas, **éstas estarían exceptuadas de realizar las declaraciones juradas referidas.** (...) / **III. Beneficiarios finales de Seventh Cinven Fund** / b. De conformidad con la naturaleza propia de los fondos de inversión y las normas de confidencialidad que asisten a sus inversionistas, **existe una imposibilidad de declarar a los beneficiarios finales en Seventh Cinven Fund.** Al respecto, el artículo 18 de la Resolución Conjunta Vigente detalla, en lo que interesa: “(...) En caso de que tampoco sea posible identificar a los beneficiarios finales, se tendrá como beneficiario final de forma excepcional y

en última instancia a la persona que ocupe el puesto directivo superior de la persona jurídica o el puesto más alto de la estructura de control en otras figuras jurídicas (...). / c. En ese sentido, y en cumplimiento de lo detallado en el Reglamento RTBF y la Resolución Conjunta Vigente, Ideas Gloris S.A. y ADN Solutions S.R.L. **han reportado, como beneficiario de esta sección de la cadena corporativa de las Sociedades del Grupo, al señor Gautier Laurent, portador del pasaporte francés número 19CE80844, en virtud de ocupar el puesto directivo superior de Seventh Cinven Fund. Dicha información consta en la Declaración RTBF de Ideas Gloris y Declaración RTBF de ADN Solutions, en ambos casos en la sección 5.7.2 de dichos documentos (...).** (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 1006877" / "Documento de respuesta No. 7052025000000004" / "Respuesta a solicitud de subsanación-firmado.pdf [1602727 MB]"). Adicionalmente, mediante el mismo documento citado, se aporta en el Anexo VI una certificación notarial que da fe de la circulación en la bolsa de valores de Euronext Milán por parte de Enel S.p.A. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 1006877" / "Documento de respuesta No. 7052025000000004" / "Respuesta a solicitud de subsanación-firmado.pdf [1602727 MB]").

Una vez revisado lo anterior, el MJP, mediante el oficio No. PI-AL-0087-2025 del 16 de septiembre de 2025, atinente al análisis legal de las ofertas, determinó que el consorcio apelante brindó la información relacionada al tipo y número de identificación del beneficiario final de Seventh Cinven Fund, teniendo por atendido este extremo. No obstante, en cuanto a Enel S.p.A, indica la Administración que se mencionó el nombre de una persona física, pero se alegó políticas internas que impiden brindar su tipo y número de identificación, sin justificar por qué los mecanismos de confidencialidad facilitados por la Administración y la plataforma SICOP resultan insuficientes para proteger la información, motivo por el cual se tuvo por incumplida la prevención; esto por cuanto estima el MJP que, de conformidad con el artículo 32, literal c), inciso vi) del RLGP, la Administración y los funcionarios públicos responsables, así como los propios oferentes y subcontratistas, tienen el deber legal e ineludible de verificar el respectivo cumplimiento del régimen de prohibiciones en materia de contratación pública, lo cual únicamente es posible si se cuenta con la información del nombre, tipo y número de identificación oficial de los beneficiarios finales de las empresas oferentes y subcontratistas. Además, señala que en el ámbito tributario, el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales admite como suficiente detener la cascada de información en la sociedad cotizada en bolsa, bajo la presunción de control regulatorio de los mercados de valores; sin embargo, en el ámbito de la contratación pública, considera que la finalidad es distinta: verificar que en el procedimiento de compra específico no existan vínculos de prohibición entre el oferente y personas físicas sujetas a prohibición. (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 09/07/2025 08:09)]" / "[Tramitada]" / "PI-AL-0087-2025 Análisis Final - Nube - 2024LY-000006-0006900001 (RevFA16-09-2025).pdf (3.03 MB)"). Dicha explicación fue reiterada en el documento "Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)" del acto final, publicado el día 3 de diciembre de 2025. (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)").

Visto lo anterior, es criterio de esta Contraloría General de la República que la Administración no aplica correctamente la excepción establecida en la normativa para identificar los beneficiarios finales en el caso de personas jurídicas que cotizan en mercados de valores nacionales o extranjeros, según se procederá a explicar.

El capítulo II de la Ley No. 9416 del 14 de diciembre de 2024, denominada "Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal", regula la obligación de las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país de suministrar la información de sus beneficiarios finales con participación sustantiva dentro de la empresa. Ahora bien, el artículo 7 de dicho cuerpo normativo, titulado "Información a requerir", dispone que, a fin de cumplir con esta obligación, debe proporcionarse la identificación de la totalidad de los accionistas o de quienes ostenten participaciones sustantivas de las personas jurídicas o estructuras jurídicas y de los beneficiarios finales o efectivos, así como su composición accionaria; no obstante, en ese mismo numeral, se indica: "Se **exceptúan de lo establecido en este artículo las sociedades cuyas acciones se cotizan en un mercado de valores organizado, nacional o extranjero, a las que les aplicará la normativa reguladora del mercado de valores.**" (El resaltado es propio).

Por otro lado, el capítulo II del Decreto Ejecutivo No. N° 44390-H, "Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales", contempla los sujetos obligados a suministrar los datos de sus beneficiarios finales; normativa que también contempla la siguiente excepción en el artículo 4, inciso a): "Artículo 4.-Excluidos del suministro de información. Se encuentran **excluidos** de presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley 9416: / a) Las **sociedades cuyas acciones se coticen en un mercado de valores organizado, sea nacional o extranjero, para lo cual deberán seguir el procedimiento que se establecerá en la Resolución Conjunta de Alcance General referida en el artículo 15 del presente Reglamento.**" (El resaltado es propio).

Ahora bien, al revisar la Resolución conjunta de alcance general para el registro de transparencia y beneficiarios finales vigente (Resolución No. 0020 del 17 de septiembre de 2024), el artículo 21, referente a las personas jurídicas que cotizan en un mercado de valores organizado sea nacional o extranjero, establece: "Artículo 21.- *Personas jurídicas que cotizan en un mercado de valores organizado sea nacional o extranjero. Cuando estas se encuentren dentro de los supuestos indicados en el artículo 4 inciso a) del Reglamento a la Ley N°9416, deben acceder a la página web Central Directo del Banco Central de Costa Rica: <https://www.centraldirecto.fi.cr> donde está disponible el sistema RTBF para registrar la información relativa a las personas jurídicas que cotiza en un mercado de valores.* / Cuando se coticen en el mercado de valores nacional, la información será verificada por el sistema RTBF por medio de una consulta en tiempo real a la Superintendencia General de Valores. / En los casos de cotizar en un mercado de valores extranjero debe **adjuntar la documentación probatoria**, además de registrar los **datos que permitan identificar dicho mercado, país en el que opera, cantidad de acciones cotizadas en ese mercado, tipo de moneda y fecha de inscripción.**" (El resaltado es propio).

Finalmente, es importante citar la circular No. MH-DCoP-CIR-0054-2023 del 29 de mayo de 2023, emitida por la señora Yesenia Ledezma Rodríguez, Directora de la Dirección de Contratación Pública, siendo que, en el caso concreto de la contratación pública y en una línea muy similar a los artículos citados anteriormente, se refiere a la excepción para las personas jurídicas que cotizan en mercado de valores de presentar la información relacionada a sus beneficiarios finales, desarrollando lo siguiente: "De conformidad con el artículo 29 de la LGCP, la declaración jurada que debe brindar todo interesado en participar como oferente o subcontratista en procedimientos de contratación pública, **tendrá que incluir entre otros aspectos, la mención de no encontrarse sujeto a ninguna causal de prohibición prevista por la LGCP.** / En ese sentido, entre los supuestos de prohibición regulados en el artículo 28 de la LGCP, se encuentran los incisos c) y k), que a la letra establecen: / "c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición o en las que estas sean beneficiarias finales." (...) / "k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social,

sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior." / (...) / (...) **no puede interpretarse el alcance de la norma prevista en la LGCP de forma aislada, sin tomar en cuenta la realidad y dinámica comercial de las empresas que cotizan sus acciones en mercados de valores.** / Teniéndose lo anterior, el Reglamento a la LGCP establece en su artículo 32 dentro de los requisitos para poder ser incorporado en el Registro electrónico de proveedores y subcontratistas del sistema digital unificado, el incluir declaraciones juradas, resultando de interés para la presente temática recordar las regulaciones de los sub apartados iv. y vi. que al efecto establecen: / "(...) vi. Tratándose de personas físicas, deberá presentar una declaración jurada en la que indique el beneficiario final, incluyendo su nombre completo y su condición declarada de beneficiario final. / Tratándose de personas jurídicas, deberá presentar una declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas, según corresponda, el capital social, la naturaleza de sus acciones y a quién pertenecen. Además, cada proveedor también debe presentar, como parte de esa declaración jurada, información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el (los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial." / (...) las normas transcritas no prevén en su literalidad excepción de cumplimiento de dichas declaraciones juradas, no obstante, según se indicó anteriormente, la normativa debe ser interpretada integralmente con todas las normas de rango legal y reglamentario que regulan la materia; no pudiendo abstraerse de la práctica comercial que afecta a las empresas que cotizan sus acciones en bolsa, de esta forma, si bien es cierto la normativa de contratación pública no contempla excepciones a sujetos llamados a brindar las declaraciones anteriormente indicadas, también lo es, que la propia materia regulada por la Ley No. 9416 prevé situaciones en las cuales, dada la naturaleza mercantil de ciertos sujetos jurídicos, éstos se encuentran exceptuados de aportar información, tal como los datos referentes a beneficiarios finales y en ese sentido, resulta necesario recordar la disposición prevista en el artículo 7 de la citada ley, que en lo de interés señala: "ARTÍCULO 7.-Información a requerir. (...) Se exceptúan de lo establecido en este artículo las sociedades cuyas acciones se cotizan en un mercado de valores organizado, nacional o extranjero, a las que les aplicará la normativa reguladora del mercado de valores." / De esta manera, al integrar la normativa que regula la materia y en atención a la lógica de controles y transaccional de acciones de las empresas que cotizan en bolsa de valores, **se advierte una imposibilidad de exigir a éstas el cumplimiento de las declaraciones juradas en los términos señalados en los sub apartados iv. y vi. del artículo 32 del RLCGP, anteriormente transcritos, dada la dinámica mercantil tan cambiante que asiste a este tipo de empresas en la que resultaría altamente difícil o imposible determinar la tenencia de las acciones y por ende, sus beneficiarios finales.** / Así las cosas, **realizar una interpretación aislada, en la que se pretenda exigir un requisito de imposible cumplimiento a estas empresas que cotizan sus acciones en bolsa, devendría en una barrera injustificada que imposibilitaría su participación en procedimientos de contratación pública, resultando esta interpretación contraria a los propios principios que regulan la materia y los fines perseguidos por la LGCP,** por lo cual, debe recurrirse a la interpretación integral finalista de la norma, para poder advertir que en aplicación supletoria e integrada de lo dispuesto en la Ley No. 9416, **ante el vacío de los supuestos regulados en la LGCP respecto a este tipo de empresas, éstas estarían exceptuadas de realizar las declaraciones juradas referidas.** / Dicho lo anterior, se procede a recordar que de acuerdo con lo indicado por el rector, sea la Dirección General de Tributación, el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales regulado por la Ley No. 9416 establece controles para este tipo de empresas que cotizan sus acciones en mercados de valores, de manera tal que, **al registrar su información, deben incorporar el detalle de en cuál bolsa se cotizan sus acciones y aportar, tratándose de bolsas internacionales, la documentación probatoria correspondiente.** (...) (El resaltado es propio).

Considerando lo anterior, es claro para este órgano contralor que las empresas que cotizan en bolsa se encuentran exentas de presentar los datos de identificación de sus representantes personas físicas debido a la naturaleza cambiante de este mercado; lo cual ha sido desarrollado por este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01674-2025 de las 13:47 horas del 09 de septiembre de 2025, donde se indicó: "En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el **artículo 4 del Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales**, número 44390-H, se establece que: "Excluidos del suministro de información. Se encuentran excluidos de presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley 9416: a) Las sociedades cuyas acciones se coticen en un mercado de valores organizado, sea nacional o extranjero (...)" / En concordancia con lo anterior, la **Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, número 9416, en su artículo 5**, relativo al suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, dispone que: "Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva (...)" / Asimismo, el **artículo 11 de la citada ley**, relativo a la verificación de cumplimiento, establece que: "Corresponderá a la Dirección General de Tributación el control del cumplimiento del suministro de información de personas jurídicas y de las otras estructuras jurídicas, así como la aplicación de la sanción que corresponda. Para estos efectos, el Banco Central de Costa Rica, en su condición de administrador de la base, suministrará a la Dirección General de Tributación la información correspondiente para cumplir con lo dispuesto en este artículo". En consecuencia, esta Contraloría General ha constatado que la empresa adjudicataria presentó una declaración jurada en la que se indica que la totalidad de sus acciones pertenecen a CAPLIN POINT LABORATORIES LIMITED, empresa que cotiza en los mercados bursátiles de la India. En virtud de la normativa citada, se desprende que no ha sido demostrado por la empresa apelante **por qué una empresa cuyas acciones se cotizan en un mercado de valores extranjero debería presentar la información relativa a sus beneficiarios finales.** En ese sentido, **se concluye que la empresa adjudicataria presentó su declaración jurada con la información exigida.**" (El resaltado es propio). Adicionalmente, con la resolución No. R-DCP-SICOP-02202-2025 de las 15:17 horas del 21 de noviembre de 2025, se resolvió: "(...) desde la óptica de la contratación pública y la disposición del artículo 32 de cita, reiterado por el propio pliego de condiciones, **lo que se requiere es que la Administración verifique la presentación de la declaración jurada de beneficiarios finales;** de manera tal que habiéndose suministrado una certificación por parte de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A., rendida ante Notario Público quien ostenta fe pública de lo manifestado, y en la que expresamente se indica a quién pertenece el capital social de la empresa y se hace referencia a que la empresa finalmente propietaria de la oferente se encuentra en la Bolsa de Valores, y que esta información está incluso en el Registro de Proveedores desde el año 2023; es que este órgano contralor concluye que **la exclusión de la Licitante resulta improcedente por extralimitarse de sus potestades.** / Lo anterior en tanto como se explicó, la disposición normativa lo que requiere es que la Administración verifique el cumplimiento de la rendición de la declaración, lo cual fue suministrado en el caso bajo análisis; **de manera que si la Licitante tenía dudas sobre la documentación probatoria y el trámite que debía seguir la oferente para obtener la exención de rendir la declaración jurada, debió haber planteado la consulta formal ante la instancia correspondiente, no encontrándose habilitado por la normativa para requerir información adicional, más que verificar el cumplimiento de los beneficiarios finales y aplicar como consecuencia de ello, la sanción de exclusión.**" (El resaltado es propio).

En el caso en concreto, según el recuento de hechos realizados de forma introductoria, se tiene que el Consorcio IFX CODISA presentó desde su oferta una declaración jurada para las empresas Ideas Gloris S.A., ADN Solutions S.R.L. y Livister Chile, SpA, donde se reportó como beneficiarios finales a las empresas Enel S.p.A y Seventh Cinven Fund, y además se manifestó con claridad la imposibilidad de llegar hasta

beneficiarios finales personas físicas debido a la naturaleza de estas personas jurídicas. En dicho documento, el consorcio dio información relevante sobre el mercado en el que cotiza la empresa Enel S.p.A, por lo que es criterio de este órgano contralor que la apelante ya había cumplido desde su oferta con el requisito bajo discusión en el caso de Enel S.p.A, en virtud de la imposibilidad señalada. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1 [Consultar]"/"Oferta No. 3 Consorcio IFX CODISA"/"Info Gral Empresas.zip" y "DJs Subcontratistas.zip"/"Documentos "DJ Gral ADN", "DJ Gral ADN" y "Declaración Jurada Subcontratista Livister Chile").

Ahora bien, si con lo anterior no resulta suficiente, con la atención de la primera prevención de la Administración (No. 954339), donde le solicitó al consorcio aportar copia del "registro para entidades que cotizan en mercados de valores" del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales", a pesar de que esta información no le correspondía aportarla por ser atinente a las empresas proveedoras y subcontratistas, la apelante se refirió nuevamente a la imposibilidad de identificar beneficiarios finales personas físicas para las empresas Enel S.p.A y Seventh Cinven Fund y aportó la declaración de beneficiarios finales de las empresas Ideas Gloris S.A. y ADN Solutions S.R.L, donde se observa con claridad la información relacionada al mercado, país en el que opera, cantidad de acciones cotizadas en ese mercado, tipo de moneda y fecha de inscripción del mercado extranjero en el que cotiza la empresa Enel S.p.A. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 954339"/"Documento de respuesta No. 704202500000110"/"4.1 L Ideas Gloris Beneficiarios Finales.zip [940291 MB]" y "5.1 L ADN Beneficiarios Finales.zip [939887 MB]"/"Documentos "2025-3101179890-8-C" y "2025-3102180688-7-O"); ajustándose lo anterior a la información que exige tanto la circular No. MH-DCoP-CIR-0054-2023 como el artículo 21 de la Resolución conjunta de alcance general para el registro de transparencia y beneficiarios finales para acreditar la condición, y por ende, la excepción, de las personas jurídicas que cotizan en un mercado de valores organizado nacional o extranjero. Con esto, se reafirma el cumplimiento de la excepción en cuanto a la empresa Enel S.p.A.

A pesar de lo anterior, la Administración vuelve a excederse en sus potestades y, mediante la prevención No. 1003461, solicitó nuevamente al Consorcio IFX CODISA que aportara el nombre completo, tipo y número de identificación oficial de los beneficiarios finales personas físicas de Ideas Gloris S.A., ADN Solutions S.R.L. y Livister Chile, SpA; ante lo cual la apelante realizó un nuevo desarrollo detallado sobre la excepción alegada desde la presentación de su oferta en cuanto a Enel S.p.A. y, sin estar obligado a ello de conformidad con la normativa, brindó el nombre de un posible representante legal de esa empresa (alegando una imposibilidad para precisar su número de identificación) y también brindó los datos de identificación de Seventh Cinven Fund, con lo cual se acredita por tercera vez el cumplimiento de la obligación en cuanto a los beneficiarios finales. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1006877"/"Documento de respuesta No. 705202500000004"/"Respuesta a solicitud de subsanacion-firmado.pdf [1602727 MB]").

Esta División coincide con la Administración respecto de la importancia de conocer los beneficiarios finales para verificar la existencia de alguna causal de prohibición de las establecidas en la artículo 28 de la LGCP; sin embargo, es importante reconocer que la propia normativa atinente al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales contempla excepciones a esta obligación, siendo una de ellas los casos de personas jurídicas que cotizan en un mercado de valores organizado nacional o extranjero. Siendo así, no resulta acertada la apreciación de la Administración de que esta excepción no puede ser aplicada al ámbito de contratación pública porque el fin de conocer los beneficiarios finales es "(...) *verificar que en el procedimiento de compra específico no existan vínculos de prohibición entre el oferente y personas físicas sujetas a prohibición*" (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"[Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:09/07/2025 08:09)]"/"[Tramitada]"/"PI-AL-0087-2025 Análisis Final - Nube - 2024LY-000006-0006900001 (RevFA16-09-2025).pdf (3.03 MB)"). Al contrario, como se referenció líneas arriba, esta Contraloría General de la República ha avalado esta excepción de acreditar a los beneficiarios finales personas físicas cuando la empresa jurídica cotiza en mercado de valores organizado nacional o extranjero en virtud de que la normativa aplicable al tema lo permite; asimismo, la propia Dirección Contratación Pública (DCoP), como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública con capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública, mediante la circular MH-DCoP-CIR-0054-2023, también ha reconocido como válido que las empresas puedan acogerse a esta excepción debido a que la normativa en contratación pública no reconoce la realidad y dinámica comercial de las empresas que cotizan sus acciones en mercados de valores y porque no se encuentra una salvedad en ese sentido en los artículos 28 y 29 de la LGCP y 32 del RLGCP, mismos que se refieren las causales de prohibición y a la obligación de reportar, mediante declaración jurada en el Registro de Proveedores y Subcontratistas de SICOP, la información atinente a los beneficiarios finales. Adicionalmente, como bien menciona la DCoP, no reconocer esta excepción llevaría a exigir a estas empresas que cotizan sus acciones en bolsa un requisito de imposible cumplimiento que devendría en una barrera injustificada a la participación en procedimientos de contratación pública; situación que se está produciendo en este caso en concreto y que se denota en la dificultad del Consorcio IFX CODISA para obtener la información requerida por la Administración, a pesar de que, por normativa, no estaba obligado a presentarla.

Siendo así, de todo el amplio análisis efectuado, este órgano contralor concluye que las empresas Ideas Gloris S.A., ADN Solutions S.R.L. y Livister Chile, SpA se encuentran en una imposibilidad para identificar los beneficiarios finales de las empresas Enel S.p.A. y Seventh Cinven Fund, lo cual les exime de presentar los datos de identificación de las personas físicas que ejercen participación o influencia sustantiva sobre dichas personas jurídicas y que, aún y cuando no estaba obligado a ello, la apelante presentó información adicional sobre estas personas físicas a fin de atender las improcedentes prevenciones de la Administración, teniéndose por cumplido este aspecto. Por lo tanto, se declara **con lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre la redundancia del enlace en la subcontratación con SENCOM.

La **apelante** considera que la Administración le señaló un incumplimiento con vista en la cotización de SENCOM, sin realizar un análisis técnico de su solución, la cual considera sí incluye redundancia para los dos tipos de enlaces; además, añade que el MJP confunde los enlaces de SENCOM y los enlaces entre los centros de datos como si fueran los mismos.

Por su parte, el **MJP** señala que los enlaces forman parte un mismo diseño integral de conectividad exigido por el apartado 6 de las especificaciones técnicas, por lo que no resulta válido sostener que el pliego dejó la redundancia a criterio del oferente ni que exista una separación artificial entre los enlaces entre Data Centers y las fibras provistas por SENCOM, siendo que el pliego impuso que dichas fibras operaran de manera simultánea y activa hacia ambos centros de datos, lo cual constituye una solución basada en enlaces redundantes de carácter obligatorio.

Criterio de la División. La cláusula 5.18 del pliego de condiciones establece: “5.18. Subcontratación: / Con fundamento en la investigación de mercado realizada y para prevenir eventuales infructuosidades y prácticas comerciales desleales, según se ha detallado en la decisión de inicio del trámite, esta Administración ha determinado que **para las siguientes dos actividades (Conexión Data Centers y Alquiler de Data Centers)** es posible que una persona física o jurídica pueda figurar para este concurso en más de una oferta como subcontratista, al respecto, se advierte que, **al menos los siguientes dos servicios, DEBERÁN SER DECLARADOS COMO SUBCONTRATACIÓN**, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos en este pliego y la normativa en materia de contratación pública: **a) El traslado de la fibra óptica y su respectiva configuración (conexión Data Centers – intranet al core de borde) con la empresa SENCOM (...)**”. (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025.pdf (0.69 MB)”).

De la cláusula transcrita, se extrae que las empresas oferentes debían subcontratar obligatoriamente a la empresa SENCOM; aspecto que cumplió el Consorcio IFX CODISA, cuando desde su oferta manifestó que contrataría a dicha empresa para un 3.87% de participación. (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 3 Consorcio IFX CODISA”/“Respuestas Específicas CODISA.pdf”).

Por otro lado, el pliego de especificaciones técnicas, en su cláusula “6.”, detalló cómo los oferentes debían proveer los enlaces de datos entre centros de datos; precisando en lo que interesa lo siguiente: “6. ENLACES Y COMUNICACIONES (ENLACES DE DATOS ENTRE CENTROS DE DATOS) / El contratista debe proveer dos (2) enlaces de datos entre los dos (2) centros de datos, los cuales deben cumplir con: 1. Ser enlaces de datos privados e independientes para comunicaciones. No se aceptan enlaces de internet. / 2. Contar con un ancho de banda de al menos dos (2) GB cada uno. / 3. Los enlaces deben de trabajar de manera redundante y ser instalados por diferentes rutas de comunicación. / 4. Ambos canales deben trabajar en conjunto, de tal manera que los dos canales físicos trabajen como uno solo, con el fin de aprovechar el uso de ambos enlaces. / 5. A cada Data Center deberá llegar una Fibra Óptica suministrada por el proveedor actual que mantiene el servicio la capacidad de la misma es de 1 giga (MPLS), mediante la cual interconectarán los establecimientos penitenciarios de todo el país, **EL CONTRATISTA está en la obligación de negociar con SENCOM, la interconexión de estas fibras a los Data Center ofrecidos y la configuración correspondiente que llega al dispositivo de borde**, así mismo mantener la configuración de red en cada switch de borde con sus respectivas Vlan. Si esta negociación conlleva a cancelar un rubro económico al proveedor actual que mantiene el servicio, esta deberá ser asumida por el contratista, el Ministerio de Justicia coordinará lo referente a este punto para poner en conocimiento a SENCOM, quién será el nuevo proveedor de servicio de DATA CENTER. **Se deberán configurar en modo activo ambas fibras, obteniendo con esto que ambas conexiones estén Activas y el ingreso a la intranet del Ministerio sea por los dos Data Center siendo totalmente transparente para el usuario (...)**” (El resaltado es propio). (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025.pdf (0.69 MB)”).

A fin de cumplir lo anterior, el Consorcio IFX CODISA presentó la siguiente documentación con su oferta:

a) Documento “Cuadro de Cumplimiento.pdf”: Mediante la siguiente tabla visible en el archivo de cita, se hizo referencia al cumplimiento del apartado 6 del pliego de especificaciones técnicas, indicando:

“Componente requerido	Apartado de las especificaciones técnicas	Forma de verificación	Componente ofertado	Documento aportado para verificación	Ubicación en oferta
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Enlaces de Comunicaciones	Punto 6	Declaración Jurada del oferente	Punto 6.1 al 6.4: Enlace MPLS Redundante entre los data centers con una capacidad de 10 Gbps	Documento: - “Dec jurada IG MPLS entre DCs.pdf”	Ubicaciones - Archivo “DJs Enlaces.zip”
		Certificación	Punto 6.5: Enlace MPLS redundante 1 Gbps (SENCOM) en el centro de datos de Ideas Gloris + Enlace MPLS redundante 1 Gbps (SENCOM) en el centro de datos de ADN Solutions	Documento: - “Certificación SENCOM.pdf”	Ubicaciones - Archivo “DJs Subcontratistas.zip” (...)

(El resaltado es propio) (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 3 Consorcio IFX CODISA”/“Cuadro de Cumplimiento.pdf”).

b) Documento “Descripción de la solución.pdf”: Además de presentar unos diagramas con topología detallada, en el archivo de cita se explica el funcionamiento de la solución, donde es de interés citar lo señalado para los apartados 6.1 al 6.5 del pliego de especificaciones técnicas: “5.1 Enlaces Entre Centros de Datos (**Punto 6.1 a 6.4**) / Se implementarán 2 enlaces MPLS con ancho de banda de 10 Gbps entre CODISA Tibás y CODISA Alajuela. / Los enlaces contarán con redundancia activo – activo entregados por diferentes rutas y configurados en los equipos de borde en cada Centro de Datos para que trabajen en conjunto como si fueran un solo enlace. / (...) / 2.5.2 MPLS Entre Centros de Datos y oficinas Ministerio Justicia y Paz (**Punto 6.5**) / Se proveerá un enlace de MPLS con ancho de banda de 1 Gbps para conectar a cada Centro de Datos con los establecimientos penitenciarios de todo el país. **Dicha conexión será subcontratada a la empresa SENCOM** actual proveedor de conectividad MPLS para el Ministerio de Justicia y Paz. / Los enlaces contarán con redundancia activo – activo entregados por diferentes rutas y configurados en los equipos de borde en cada Centro de Datos para que trabajen en conjunto como si fueran un solo enlace.” (El resaltado es propio) (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 3 Consorcio IFX CODISA”/“Descripción de la solución.pdf”).

c) Documento “Dec jurada IG MPLS entre DCs”: Mediante declaración jurada, el consorcio apelante manifestó lo que a continuación se indica: “**DECLARACIÓN JURADA / PRIMERO: Enlaces y Comunicaciones:** Que, en caso de resultar adjudicados, la Compañía proveerá dos (2) enlaces de datos entre los dos (2) centros de datos, los cuales deben cumplir (sic) con: / (...) / 3. **Los enlaces trabajarán de manera redundante y serán instalados por diferentes rutas de comunicación / (...) / 5. A cada Data Center llegará una Fibra Óptica suministrada por el proveedor actual que mantiene el servicio la capacidad de la misma es de 1 giga (MPLS),** mediante la cual interconectarán los establecimientos penitenciarios de todo el país, La Compañía negociará con SENCOM, la interconexión de estas fibras a los Data Center ofrecidos y la configuración correspondiente que llega al dispositivo de borde, así mismo se mantendrá la configuración de red en cada switch de borde con sus respectivas Vlan. Si esta negociación conlleva a cancelar un rubro económico al proveedor actual que mantiene el servicio, esta será asumida por la Compañía, el Ministerio de Justicia coordinará lo referente a este punto para poner en conocimiento a SENCOM, quién será el nuevo proveedor de servicio de DATA CENTER. **Se deberán configurar en modo activo ambas fibras, obteniendo con esto que ambas conexiones estén Activas y el ingreso a la intranet del Ministerio sea por los dos Data Center siendo totalmente transparente para el usuario (...)**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 3 Consorcio IFX CODISA”/“Djs Enlaces.zip”/“Dec jurada IG MPLS entre DCs”).

Una vez revisadas las ofertas, el MJP remitió a todos los oferentes una prevención obligatoria relacionada con el subcontratista SENCOM, donde les solicitó, como un requisito ajeno al pliego de condiciones, que aportaran la factura proforma o cotización detallada y emitida por dicha empresa **con el fin de validar que el cobro de los servicios subcontratados no fue desproporcionado o carente de razonabilidad**, de modo que ocasione un tratamiento desigual entre los participantes y/o un favorecimiento que limite la libre competencia. Dicho requerimiento, visible en la prevención No. 954339 del 24 de junio de 2025, textualmente establece: “2. En relación con los subcontratos revelados con la oferta, se observa y previene lo siguiente: / 2.1. Sobre Systems Enterprise Costa Rica S.A. (SENCOM): / (...) / b) Se previene al oferente para que, en atención al presente requerimiento de subsanación, aporte la factura proforma o cotización emitida por la empresa SENCOM por el costo de los servicios subcontratados, referenciada en el documento a través del cual se acredita la presencia de esta empresa en los centros de datos propuestos. **Con esta prevención de cumplimiento obligatorio, se pretende acreditar el monto efectivamente cobrado por dicha empresa al consorcio IFX CODISA, en tanto resulta necesario verificar que, con ocasión del contrato previamente suscrito entre SENCOM y este Ministerio y el otorgamiento de la condición de subcontratista obligatorio, no existan cobros desproporcionados o carentes de razonabilidad ni una intervención de nuestro actual contratista que pudiera significar de manera injustificada un tratamiento desigual entre los participantes y/o un favorecimiento que limite la libre competencia entre los oferentes o que implique el traslado de sobrepagos irregulares a la Administración.** / En virtud de lo anterior, la cotización o factura proforma deberá incluir el desglose detallado de los componentes del servicio que brindaría SENCOM a la oferente, sea el cobro del servicio mensual de conectividad entre los Data Centers y el core de borde, la cantidad de enlaces, los costos de instalación, configuración y traslado de fibra óptica, entre otros; así como el precio desagregado y asociado a cada uno de estos u otros elementos.” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954339”).

En atención de lo anterior, mediante el adjunto “Respuesta Subsanación IFX CODISA.pdf [2002234 MB]”, visible en el documento de respuesta No. 7042025000000110 del 8 de julio de 2025, el Consorcio IFX CODISA manifestó: “Respuesta: Se evacua el requerimiento de la Administración indicando lo siguiente: / (...) / 2.1. b) Se adjunta cotización recibida en marzo 2025 en el documento “SENCOM - COTIZACION 20 marzo 2025.pdf” (archivo “2.1 L SENCOM.zip”). Es pertinente mencionar que, después de recibida dicha cotización, SENCOM nos aclaró algunos términos por correo electrónico (documento “Correos SENCOM adic oferta.pdf”, archivo “2.1 L SENCOM.zip”): / (...) / Adicionalmente, se adjunta documento generado por SENCOM para esta subsanación con detalle de lo cotizado en el documento “Respuesta Subsane SENCOM.pdf” (archivo “2.1 L SENCOM.zip”).” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954339”/“Documento de respuesta No. 7042025000000110”/“Respuesta Subsanación IFX CODISA.pdf [2002234 MB]”). En el documento “Correos SENCOM adic oferta” referenciado en el texto anterior, se observa una cadena de correos electrónicos donde SENCOM hace una serie de aclaraciones sobre su precio, indicando: “Es un enlace de capacidad **NO redundante** (...)” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954339”/“Documento de respuesta No. 7042025000000110”/“2.1 L SENCOM.zip [1405675 MB]”/“Correos SENCOM adic oferta”). Asimismo, con el archivo “Respuesta Subsane SENCOM”, la empresa SENCOM aporta la información solicitada por la Administración vía prevención, mencionando: “**PARA EFECTO DE SUBSANE RESPONDEMOS A INFORMACION SOLICITADA POR OFERENTES EN EL PROCESO DE LICITACION DEL MJP.** / (...) / 2. Alcances de 1g de la propuesta y detalle de los componentes / De conformidad, se indican los siguientes componentes del servicio: • **Enlace de 1Gb NO REDUNDANTE** (enlace de capacidad): / o Cantidad: 1 enlace / o Precio unitario mensual: USD \$1.296,00 / o Subtotal mensual: USD \$1.296,00 / o Impuesto de Ventas: USD \$168,48 / o Total, mensual: USD \$1.464,48 (...)” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954339”/“Documento de respuesta No. 7042025000000110”/“2.1 L SENCOM.zip [1405675 MB]”/“Correos SENCOM adic oferta”).

Con el oficio No. PI-AL-0087-2025 del 16 de septiembre de 2025, atinente al análisis legal de las ofertas, la Asesoría Legal del MJP determinó, en la página 39, que la prevención **se tuvo por cumplida** al haber el oferente aportado la cotización requerida; no obstante, dada la referencia de la no redundancia en la cotización de SENCOM, solicitó al Departamento de Informática lo siguiente: “(...) Al respecto, sobre la indicación en la proforma de la “no redundancia” del enlace ofertado por SENCOM e incluido en la plica del oferente, deberá advertirse a la Unidad Técnica lo correspondiente a efectos de que analice la trascendencia de este aspecto de frente al objeto de la contratación y los elementos técnicos que debe cubrir el eventual contratista a través de este subcontrato, a efectos de asegurar su correspondencia con el objeto de la contratación y la estructuración adecuada del precio.” (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 09/07/2025 08:09)”/“[Tramitada]”/“PI-AL-0087-2025 Análisis Final - Nube - 2024LY-000006-0006900001 (RevFA16-09-2025).pdf (3.03 MB)”).

En respuesta a lo anterior, el Lic. David Hernández Wauters del Departamento de Informática del Ministerio, mediante el oficio No. DTI-429-2025 del 03 de noviembre de 2025, realizó el análisis técnico de las ofertas y atendió el requerimiento del área legal sobre la cotización de SENCOM, explicando: “Respuesta: (...) Con relación a aspectos como: la cantidad de enlaces solicitados, la redundancia y ancho de banda cotizado para cada uno, el proveedor le corresponde ajustarse a lo especificado en las especificaciones técnicas y cumplir al menos con las condiciones establecidas. / **Específicamente con relación a la redundancia de los enlaces, en el pliego de condiciones no se solicita**

por parte de la Administración que exista redundancia, solamente se solicita un enlace desde el Proveedor SENCOM hacia cada DataCenter, quedando a criterio de cada oferente si solicita redundancia de los enlaces para su oferta. / El objeto de la contratación entre el oferente y la empresa SENCOM consiste en el enlace de cada una de las fibras ópticas que conectan directamente el host principal, propiedad de SENCOM, con el router de borde instalado en cada centro de datos (Data Center). / Este proceso incluye la instalación de la fibra óptica entre los distintos centros de datos, así como la configuración correspondiente en los routers de borde instalados por el oferente en cada Data Center. / (...) / Finalmente **se indica que la proforma emitida por SENCOM, corresponde al servicio que se requiere que brinde esa empresa, para cumplir con el objeto de la presente contratación, a saber, la habilitación de la comunicación desde los establecimientos de la institución hacia los Data Center contratados**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 09/07/2025 08:06)]" / "[Tramitada]" / "Análisis_Criterio Técnico 2024LY-000006-0006900001 (03-11-2025).pdf (1.85 MB)").

Con el oficio No. PI-AL-0136-2025 del 25 de noviembre de 2025, la Asesoría Legal del MJP se refirió a la respuesta brindada por el Departamento de Informática, indicando, en lo que interesa, lo siguiente: "(...) **se identifica que el pliego de condiciones, en el anexo denominado "Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024" indica, en el apartado 6. "Enlaces y Comunicaciones (Enlaces de Datos entre Centros de Datos)", inciso 3. que: "3. Los enlaces deben de trabajar de manera redundante y ser instalados por diferentes rutas de comunicación", siendo ese apartado el que regula los alcances técnicos de los enlaces entre los Centros de datos que deben coordinarse y provisionarse a través de SENCOM. / De este análisis integral del pliego de condiciones y sus anexos técnicos se desprende con claridad que la solución de conectividad requerida por la Administración sí exige redundancia en los enlaces entre los Data Centers, pues no solo se establece expresamente que "los enlaces deben trabajar de manera redundante y ser instalados por diferentes rutas de comunicación", sino que además se dispone que las fibras ópticas suministradas por el proveedor actual (SENCOM) deberán configurarse en modo activo en ambos centros de datos, lo cual constituye, en términos técnicos, una arquitectura de alta disponibilidad basada en enlaces redundantes. En consecuencia, la afirmación del DTI en el sentido de que la redundancia quedaría a criterio de los oferentes no se corresponde con el contenido del pliego, que impone este requisito de manera obligatoria y vinculante para cualquier propuesta.** / En este marco, en tanto se ha documentado en el expediente que el precio incluido por el proveedor en su oferta económica corresponde a enlaces NO REDUNDANTES, la oferta resulta inadmisibles por este defecto, el cual es trascendente, en primer lugar, porque la redundancia de un enlace de datos entre centros de datos (Data Centers) significa que no existe un único camino para la conexión, sino que hay dos o más enlaces independientes capaces de mantener la comunicación incluso si uno falla, lo que garantiza la estabilidad y disponibilidad de los datos, y, desde una perspectiva de comparabilidad de las ofertas, porque no es posible establecer un requisito en el pliego de condiciones y posteriormente indicar que no es tal, desconociendo el evidente peso económico (más del doble por enlace) que dicha característica (la redundancia) imprime en la oferta (...)" (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 20/11/2025 14:33)]" / "[Tramitada]" / "PI-AL-0136-2025 Ampliación Análisis Final - Nube - 2024LY-000006-0006900001 (RevFA25-11-2025).pdf (546.48 KB)"). Adicional al oficio PI-AL-0136-2025, la Administración adjuntó el archivo "Resumen cotizaciones SECOM" con la finalidad de evidenciar la diferencia de costos entre un enlace con redundancia (\$3.306,64) y uno no redundante (\$1.464,48), según lo señalado en el oficio de cita (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 20/11/2025 14:33)]" / "[Tramitada]" / "Resumen cotizaciones SECOM.xlsx (637.64 KB)"). Es importante recalcar que lo aquí mencionado fue reiterado en el documento "Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)" del acto final, publicado el día 3 de diciembre de 2025, donde se determinó la inadmisibilidad legal del Consorcio IFX CODISA por indicarse en la cotización de SENCOM que el enlace ofertado no es redundante (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)").

Al respecto, como se indicó de manera introductoria, el consorcio apelante señala, en primer lugar, que la Administración confunde los dos tipos de enlaces requeridos en el pliego: **a) el enlace de SENCOM**, que es la interconexión de los centros de datos prevista en el punto "5." del apartado "6." de las especificaciones técnicas, y; **b) los enlaces que deben proveer los oferentes**, siendo estos los enlaces entre centro de datos, los cuales sí deben ser redundantes. Independientemente de la confusión, la apelante se muestra en desacuerdo con el incumplimiento señalado, ya que considera que la Administración concluyó que los enlaces ofertados no eran redundantes con vista en la cotización de SEMCON, pero nunca analizó a nivel técnico su propuesta, la cual considera sí cumple con redundancia para los enlaces de interconexión con los centros penitenciarios (SENCOM) y los enlaces entre los centros de datos (aportados por IDEAS GLORIS), según lo indicado en los documentos "Cuadro de Cumplimiento.pdf", "Descripción de la solución.pdf" y "Dec jurada IG MPLS entre DCs" que fueron presentados desde su oferta.

Ahora bien, al atender la audiencia especial, el MJP rechaza que exista una confusión entre los enlaces, siendo que señala que los enlaces de fibra óptica y entre los centros de datos forman parte del mismo diseño integral de conectividad establecido en el apartado 6 de las especificaciones técnicas y que el punto "5." señala que las fibras mediante las cuales se interconectan los establecimientos penitenciarios deberán configurarse "en modo activo" y operar de manera simultánea hacia ambos centros de datos, lo cual constituye una solución basada en enlaces redundantes de carácter obligatorio. Asimismo, expone que en el caso del oferente Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., el subcontratista SENCOM le cotizó inicialmente un precio de \$1296 +IVA, pero que al atender la prevención obligatoria donde los oferentes debían aportar la cotización detallada, dicha empresa le entregó un precio distinto (\$2 926.23 +IVA); lo que, a juicio de la Administración, refuerza el hecho de que los enlaces entre SENCOM y los Data Centers debían ser redundantes, lo que obligó a variar una de las ofertas económicas presentadas al procedimiento de marras. Finalmente, recalca que dada la no correspondencia entre lo ofertado y lo requerido en el pliego de condiciones, más lo indicado en la cotización de SENCOM, ocasiona que aceptar la plica de la apelante genere una ventaja indebida a favor de los oferentes que sí incluyeron enlaces redundantes por parte de SENCOM.

Vistos lo sucedido en el caso y los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que debe declararse con lugar este extremo del recurso por los aspectos que se enlistan a continuación.

a) Sobre la redacción del pliego de condiciones. Como se puede extraer de los hechos acaecidos, los puntos "3." y "5." del apartado "6." del pliego de especificaciones técnicas son los que ocasionan el conflicto relacionado con la redundancia; mismo que no solo afectó al Consorcio IFX CODISA, sino que también al apelante Central de Servicios PC Sociedad Anónima; por lo que el desarrollo de este punto, dada la similitud de argumentos, también abordará los argumentos interpuestos por dicho apelante.

A criterio de este órgano contralor, según se extrae del pliego de condiciones (documento "*Pliego de condiciones DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025 (1).pdf (0.89 MB)*"), el trabajo a realizar por el subcontratista SENCOM corresponde al traslado de la **fibra óptica** y su respectiva configuración, como bien lo establece la cláusula 5.18., inciso a); lo cual también se recalca en el pliego de especificaciones técnicas (documento "*Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025.pdf (0.69 MB)*"), cuando en la cláusula 1.1. se indica: "*El contratista debe asumir los costos y coordinar con SENCOM para aprovisionar lo necesario que permita la correcta integración de los dos (2) nuevos centros de datos con la red interna (intranet del MJP). Para permitir esta integración y aprovisionamiento el contratista deberá colocar un equipo de borde (router, switch, etc) en cada centro de datos **que permita a SENCOM la colocación y configuración de la fibra óptica** y así habilitar la respectiva comunicación entre los dos centros de datos y la intranet del MJP. Para realizar el aprovisionamiento del servicio y la configuración en el equipo de borde se deberá realizar en coordinación y conjunto entre ambos.*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"[Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025.pdf (0.69 MB)]"). Por otro lado, según se interpreta de la cláusula 2.2. del pliego de especificaciones técnicas, la obligación por parte del contratista es la instalación de dos soluciones replicadas en dos Data Center diferentes (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"[Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025.pdf (0.69 MB)]").

Considerando lo anterior, se observa que el apartado "6." del pliego de especificaciones técnicas, hace referencia inicialmente a los enlaces entre los centros de datos que debe proveer el contratista; toda vez que dicho apartado se inicia de la siguiente manera: "**El contratista debe proveer dos (2) enlaces de datos entre los dos (2) centros de datos, los cuales deben cumplir con:** (...)" y continúa enumerando los requisitos que deben reunir dichos enlaces, a saber: "*1. Ser enlaces de datos privados e independientes para comunicaciones. No se aceptan enlaces de internet. 2. Contar con un ancho de banda de al menos dos (2) GB cada uno. 3. Los enlaces deben de trabajar de manera redundante y ser instalados por diferentes rutas de comunicación. 4. Ambos canales deben trabajar en conjunto, de tal manera que los dos canales físicos trabajen como uno solo, con el fin de aprovechar el uso de ambos enlaces.*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"[Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025.pdf (0.69 MB)]"). Dicho de otra forma forma, los puntos que van del "1." al "4.", se entiende que corresponden a los enlaces entre los centros de datos que deben proporcionar los contratistas; incluyéndose el punto "3.", donde expresamente y de forma clara se establece que dichos enlaces deben ser redundantes.

Ahora bien, es a partir del punto "5." donde se genera las disyuntiva, ya que no se habla de los enlaces entre centros de datos, sino que se detalla la interconexión de los data center mediante fibra óptica, lo cual constituye la obligación de SENCOM, según se extrae de las cláusulas transcritas líneas arriba: "*5. A cada Data Center deberá llegar una **Fibra Óptica** suministrada por el proveedor actual que mantiene el servicio la capacidad de la misma es de 1 giga (MPLS), **mediante la cual interconectarán los establecimientos penitenciarios de todo el país.** EL CONTRATISTA está en la obligación de negociar con SENCOM, la interconexión de estas fibras a los Data Center ofrecidos y la configuración correspondiente que llega al dispositivo de borde, así mismo mantener la configuración de red en cada switch de borde con sus respectivas Vlan. Si esta negociación conlleva a cancelar un rubro económico al proveedor actual que mantiene el servicio, esta deberá ser asumida por el contratista, el Ministerio de Justicia coordinará lo referente a este punto para poner en conocimiento a SENCOM, quién será el nuevo proveedor de servicio de DATA CENTER. **Se deberán configurar en modo activo ambas fibras, obteniendo con esto que ambas conexiones estén Activas y el ingreso a la intranet del Ministerio sea por los dos Data Center siendo totalmente transparente para el usuario.**" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"[Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025.pdf (0.69 MB)]"). Como se observa, en dicho punto, no se encuentra una mención expresa de que estos enlaces de fibra óptica deban ser redundantes; conclusión a que también llegan los oferentes Consorcio IFX CODISA y Central de Servicios PC Sociedad Anónima, así como también el Lic. David Hernández Wauters al emitir el análisis técnico de las ofertas: "*Específicamente con relación a la redundancia de los enlaces, en el pliego de condiciones **no se solicita por parte de la Administración que exista redundancia**, solamente se solicita un enlace desde el Proveedor SENCOM hacia cada DataCenter, quedando a criterio de cada oferente si solicita redundancia de los enlaces para su oferta.*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"[Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:09/07/2025 08:06)]"/"[Tramitada]"/"Análisis_Criterio Técnico 2024LY-000006-0006900001 (03-11-2025).pdf (1.85 MB)]").*

Siendo así, este órgano contralor no comparte la tesis de la Asesoría Legal de que los enlaces de SENCOM deban cumplir con redundancia, ya que el pliego de especificaciones técnicas, en el apartado 6.5., el cual precisa cómo debe ser la interconexión que debe brindar este subcontratista, en ningún momento menciona de manera literal que dichos enlaces deben ser redundantes; cosa que sí se precisa para los anteriores puntos que se refieren a los enlaces entre centros de datos que debe proporcionar el contratista. Nótese que el mismo señor David Hernández Wauters, en su condición de Administrador de la Jefatura de Infraestructura del Departamento de Informática y, además, como administrador del contrato y encargado de los estudios técnicos, según se refleja en el expediente electrónico (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[9. Funcionarios relacionados con el concurso]", como conocedor de la necesidad técnica de la Administración, determinó que los enlaces de SENCOM no requerían redundancia según el pliego de condiciones y que ésta quedaba a criterio de los oferentes; por ende, no resulta de recibo para esta Contraloría General que la Asesoría Legal se aparte del criterio técnico alegando un requisito que expresamente no se encuentra en el punto "5." referente a la interconexión de la fibra óptica que debe hacer el subcontratista y, adicionalmente, sin hacer un análisis técnico que determine si la solución de los apelantes, lejos de lo establecido en la cotización de SENCOM, cumple o no con la redundancia.

Por ende, si la Administración requería que dicho enlace fuese redundante, tuvo que redactar el reglamento de la contratación con especificaciones técnicas claras para todos los oferentes, según lo solicita el artículo 88 del RLGC; siendo que, de la redacción actual, no se extrae dicha obligación para el caso del enlace de SENCOM, por lo que no resulta procedente descalificar las ofertas del Consorcio IFX CODISA y Central de Servicios PC Sociedad Anónima por un aspecto que no contempla expresamente el pliego de condiciones.

Finalmente, no desconoce este órgano contralor que el MJP, al atender la audiencia inicial, señala que las fibras provistas por SENCOM debían ser redundantes porque el punto "5." del apartado "6." del pliego de especificaciones técnicas establece que las fibras mediante las cuales se interconectan los establecimientos penitenciarios deberán configurarse "en modo activo" y operar de manera simultánea hacia ambos centros de datos; sin embargo, se extraña una explicación técnica por parte de la Administración donde justifique por qué una conexión en "modo activo" debe entenderse técnicamente como una conexión "redundante", haciendo imposible verificar si dicho requisito realmente fue solicitado para la conexión de SENCOM.

b) Sobre el requerimiento de la cotización de SENCOM y la falta de análisis de la solución ofertada por los apelantes.

Según se extrae del oficio No. PI-AL-0136-2025 del 25 de noviembre de 2025, donde la Asesoría Legal del MJP se refirió a la respuesta brindada por el Departamento de Informática, el incumplimiento señalado a los apelantes Consorcio IFX CODISA y Central de Servicios PC Sociedad Anónima parte de un requisito que nunca fue solicitado desde el pliego de condiciones, el cual fue la proforma o cotización detallada de SENCOM que la Administración requirió de forma obligatoria a todos los oferentes mediante prevención, cuyo propósito era únicamente validar que el cobro de los servicios subcontratados no fue desproporcionado o carente de razonabilidad (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 954339"/"Compendio de prevenciones 2024LY-000006-0006900001.pdf (1.38 MB)").

No obstante, a pesar de que en el oficio No. PI-AL-0087-2025 del 16 de septiembre de 2025, atinente al análisis legal de las ofertas, la Asesoría Legal del MJP determinó que los oferentes Consorcio IFX CODISA y Central de Servicios PC Sociedad Anónima cumplieron con la prevención al presentar dicha cotización, se hizo un señalamiento relacionado a la indicación de la no redundancia que aparece en dicho documento, lo cual derivó en un incumplimiento para ambos oferentes por un requisito que nunca estuvo plasmado en el pliego de condiciones. Por ende, no procede excluir a los oferentes por requisitos que nunca formaron parte del pliego de condiciones; criterio que ha sido externado por esta Contraloría General en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00424-2025 de las 17:09 horas del 11 de marzo de 2025: "(...) *se debe señalar que el pliego de condiciones juega un papel indispensable en el proceso de contratación pública, ya que corresponde al mecanismo mediante el cual la Administración licitante determina qué requiere, cómo lo requiere y para qué lo requiere, por lo que agregar requisitos que no estén expresamente establecidos en el pliego de condiciones, resulta ilegal de acuerdo a lo establecido en la sección II de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 88 del Reglamento a la ley (...)*" (En ese sentido, ver también la resolución No. R-DCP-SICOP-00166-2026 de las 08:39 horas del 29 de enero de 2026).

Ahora bien, sumado a lo anterior, es importante mencionar que el pliego de especificaciones técnicas no estableció otro mecanismo de acreditación, más allá que la propia descripción de la solución de los oferentes, prevista en el apartado "25.", para verificar si ésta se ajusta a todos los requerimientos técnicos solicitados por la Administración y a la necesidad que pretende solventar. En ese sentido, el hecho de que el MJP haya declarado como inelegible a las plicas del Consorcio IFX CODISA y Central de Servicios PC Sociedad Anónima, únicamente por mencionarse en la cotización de SENCOM que los enlaces no son redundantes y por una diferencia de precios, no es de recibo.

Según se observa en los recursos de apelación del Consorcio IFX CODISA y Central de Servicios PC S.A., ambos puntualizan que su solución, independientemente de lo indicado en la cotización de SENCOM, proporcionan enlaces de forma redundante, lo cual no fue analizado por la Administración al atender la audiencia inicial. Incluso, el Consorcio IFX CODISA resaltó en su escrito recursivo que desde su oferta manifestó que su solución cumplía con la redundancia para ambos enlaces (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso No. 8122025000001442), mientras que en el caso del apelante Central de Servicios PC S.A., se aportó el documento "20251208-Respuesta técnica (003_firma_v2" (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso No.8122025000001440), el cual contiene un criterio técnico vertido por el ingeniero Alberto Villalobos Vargas que analiza la solución ofertada por ese recurrente a fin de demostrar que sus enlaces cuentan con redundancia, lo cual tampoco fue desvirtuado por la Licitante en ninguno de los casos. Por ello, lejos de guiarse por una mera indicación en un documento, la Administración tuvo que analizar técnicamente las soluciones de cada oferente y determinar, de esta manera, la existencia o no de la redundancia en las soluciones aportadas; ya que la solución en sí misma es lo que le permitirá atender la necesidad que llevó a la Administración a la promoción del procedimiento de marras. Dicho análisis es crucial de frente al deber de motivación de los actos finales, puesto a que en el acto final del concurso se indica que las dos ofertas supracitadas son inadmisibles porque "(...) *la redundancia de un enlace de datos entre centros de datos (Data Centers) significa que no existe un único camino para la conexión, sino que hay dos o más enlaces independientes capaces de mantener la comunicación incluso si uno falla, lo que garantiza la estabilidad y disponibilidad de los datos (...)*" (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)"); sin embargo, en ningún momento se realizó el análisis técnico respectivo para acreditar, de forma fehaciente, que las soluciones presentadas por el Consorcio IFX CODISA y Central de Servicios PC S.A. no cuentan con dos o más enlaces que permitan mantener la comunicación y, con ello, generar la redundancia, por lo que no es posible indicar en el acto final que dicho defecto es trascendente, cuando nunca se confirmó ni analizó si las soluciones contaban o no con dicha redundancia.

Al respecto, los artículos 51 de la LGCP y 139 de su Reglamento, establecen que el acto final del procedimiento, ya sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una **decisión informada** de la persona u órgano que lo adopte, **motivada en criterios técnicos y jurídicos**; posición que esta Contraloría General ha desarrollado en sus pronunciamientos y en donde se ha puntualizado que dicha decisión debe estar acompañada de un análisis de trascendencia del incumplimiento debidamente sustentado, lo cual se extraña en este caso: "(...) *ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración Pública se requiere un análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con la observancia del principio eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento, aspecto que se echa de menos en el presente caso, donde la Administración no se ha referido a la trascendencia del incumplimiento de parte de la recurrente y lo cual resulta indispensable para sostener la validez del acto final que lo excluye.*" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00445-2025 de las 07:29 horas del 17 de marzo de 2025).

Por último, no está de más referirse al tema de la diferencia de precios que también alega la Administración para excluir las ofertas de Consorcio IFX CODISA y Central de Servicios PC Sociedad Anónima. En su respuesta a la audiencia especial, el MJP hizo referencia a la situación del oferente Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., quien manifestó, al atender la prevención No. 954386 remitida por la Administración, lo siguiente: "*Dicha gestión fue respondida por el proveedor indicando que la primera cotización no contemplaba condiciones de alta disponibilidad, es decir, que el enlace ofrecido era no redundante. Sin embargo, esta afirmación carece de lógica y argumento, ya que al momento de solicitar la cotización a SENCOM, le fue enviado por parte nuestra el pliego cartelario completo, precisamente para que la cotización se ajustara a las especificaciones técnicas exigidas por la Administración en esta contratación, siendo entonces ampliamente conocido por la empresa SENCOM las condiciones requeridas para la cotización de sus servicios.* / En ese sentido, resulta incongruente que un proveedor como SENCOM, perfectamente conocedor de los requerimientos técnicos del cartel, y además designado expresamente por esta Administración como subcontratista obligatorio para el traslado y configuración de la fibra óptica, haya emitido una cotización sin considerar aspectos técnicos esenciales como la redundancia de los enlaces. /

(...) / Por lo tanto, se demuestra de forma clara que SENCOM conocía plenamente el pliego y sus requerimientos técnicos, y que la cotización entregada fue construida con base en esas condiciones. Bajo esa lógica, no resulta razonable ni jurídicamente válido que el proveedor alegue ahora que se trató de un servicio sin redundancia, cuando fue elaborado sobre especificaciones que exigían claramente esa característica." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 954386" / "Documento de respuesta No. 704202500000113" / "Respuesta de subsanación cotización SENCOM.pdf [1128106 MB]").

Aunque para la Administración la situación anterior refuerza la idea de que el pliego de condiciones sí exigió que los enlaces entre SENCOM y los Data Centers deben ser redundantes, para este órgano contralor, lo sucedido simplemente reafirma la tesis que se ha venido planteando: el pliego de especificaciones técnicas no fue claro al determinar que los enlaces de SENCOM requerían redundancia.

En el texto transcrito, se denota con claridad que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. le remitió el pliego de condiciones a SENCOM para que le extendiera una cotización por sus servicios, considerando lo requerido en el pliego de condiciones. Siendo así, si el subcontratista le remitió un precio inicial a dicho oferente sin considerar la redundancia, es porque SENCOM interpretó que dicho requisito no estaba expresamente solicitado por el pliego de especificaciones técnicas; de lo contrario, carecería de sentido que dicho subcontratista le ofreciera a tres oferentes (Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., Consorcio IFX CODISA y Central de Servicios PC Sociedad Anónima) una cotización que se aleje de los parámetros del pliego de condiciones, máxime cuando éste debía ser contratado obligatoriamente por todos los potenciales proveedores y, se parte, debía conocer bajo qué condiciones debía prestar sus servicios para este procedimiento.

Siguiendo esta línea, es claro que el pliego de condiciones indujo a error a SENCOM, al igual a que los oferentes supracitados, por lo que no resulta atinado señalar que la existencia de una desigualdad económica y una incomparabilidad de las ofertas cuando la redundancia de los enlaces de SENCOM nunca fue requerida expresamente y, por ende, no podría utilizarse ello como un parámetro para la exclusión de las plicas del Consorcio IFX CODISA y Central de Servicios PC Sociedad Anónima. Ahora bien, a pesar de la falta de claridad del pliego, las recurrentes afirman que las soluciones ofertadas sí cumplen con la redundancia, aspecto que no fue analizado por la Administración restringiéndose a una verificación formal consistente en solamente determinar el alcance de la cotización de SENCOM, lo cual se debe insistir en que no resulta suficiente para excluir una oferta al no tratarse de un requisito expresamente contemplado en el pliego de condiciones. No obstante lo anterior, tomando en consideración de que más allá de la discusión sobre la falta de claridad del requisito, ambas apelantes sostienen el cumplimiento de la redundancia en sus soluciones, le corresponde a la Administración analizar técnicamente ambas propuestas a efectos de determinar si en efecto, aún y cuando Sencom no cotizara dicha redundancia, la solución en sí misma sí cumplía.

Por lo tanto, en virtud de todo lo desarrollado, este órgano contralor declara **con lugar** este extremo del recurso, por cuanto se ha acreditado que la exclusión se basó en un requisito extra cartelario, por lo que el solo hecho de que las cotizaciones de Sencom no incluyeran la redundancia no podría tenerse como un incumplimiento del pliego de condiciones. Ahora bien, como se ha venido recalando siendo que ambas apelantes afirman cumplir con la redundancia incluso para el caso de los enlaces proporcionados por Sencom en virtud de la forma en que fue concebida la solución en su integralidad, le corresponde a la Administración realizar el respectivo análisis técnico para determinar si en efecto cumplen o no con la redundancia, todo ello apegándose a una lectura integral del pliego de condiciones que no parta de interpretaciones que agreguen requisitos no expresamente solicitados.

3) Sobre el grupo de interés económico del ICE (señalamiento contra la oferta de Central de Servicios PC S.A.).

La **apelante** señala que Central de Servicios PC S.A. presenta un incumplimiento insubsanable asociado a la relación de grupo de interés económico que ostenta el Instituto Costarricense de Electricidad, como subcontratista declarado por dicho oferente y Radiográfica Costarricense S.A., quien participó como oferente dentro del Consorcio RACSA-SWAT; para lo cual remite a lo indicado por la Administración en el acto final del concurso.

Por su parte, el **MJP** menciona que, si bien autorizó que un subcontratista pudiese figurar en más de una oferta, dicha autorización no habilita para que un subcontratista se configure también como oferente, por lo que no es posible declarar elegible la oferta de Central de Servicios PC S.A. debido a que su subcontratista ICE se configura también como oferente a través de Radiográfica Costarricense S.A., lo que constituye un grupo de interés económico.

Criterio de la División. Sobre este punto, considerando que se trata de un incumplimiento asociado a la plica de Central de Servicios PC S.A. y este oferente hace un desarrollo para rebatir dicho señalamiento, se remite a las partes al apartado "IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001440 INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA" de esta resolución, específicamente, al punto "2) Sobre el grupo de interés económico del ICE".

4) Sobre el precio ruinoso (señalamiento contra la oferta de Central de Servicios PC S.A.).

La **apelante** señala que el precio ofertado por Central de Servicios PC S.A. (\$119.962,9714) es inferior en un 40% al precio de referencia definido por el MJP (C 80 475 495) y, aunque trató de justificar que su precio no era ruinoso, considera que tal desarrollo y documentos aportados no resultan suficientes para convertirla en una mejor oferta y que, de admitirse la oferta, la Administración corre el riesgo de contar con un contratista con una relación patrimonial significativa que atente contra el interés público que persigue la contratación.

Manifiesta **Central de Servicios PC S.A.** que desde su oferta indicó que sus precios eran firmes, definitivos y no ruinosos por haberse obtenido mediante condiciones comerciales especiales otorgadas por distintos proveedores, los cuales les permite obtener utilidades razonables; además de que la apelante no hace un ejercicio probatorio que contradiga el cumplimiento y razonabilidad del precio ofertado ni se refiere a los documentos presentados al atender la audiencia indagatoria.

Por su parte, el **MJP** estima que la apelante no aporta prueba técnica, financiera ni argumentación concreta que permita desvirtuar las justificaciones brindadas por Central de Servicios PC S.A. respecto de la razonabilidad de su precio, ni acredita de modo alguno la alegada ruinosidad, sumado a que el análisis técnico determinó expresamente que el precio ofertado, en sí mismo considerado, resultaba razonable.

Criterio de la División. Mediante el documento “*Estudio de mercado DA-78900-537-2024 ReuDTIPI (Rev20-12-2024) LISTO v2 (1).pdf (0.37 MB)*”, la Administración fijó los precios de referencia para la prestación del servicio correspondiente al objeto contractual, indicando lo siguiente:

“Precio mínimo	<i>Precio máximo</i>	<i>Precio promedio</i>	<i>Monto unitario a utilizar por cada línea</i>	<i>*Margen de razonabilidad</i>	Precio mínimo considerando el porcentaje del margen de razonabilidad	<i>Precio máximo considerando el porcentaje del margen de razonabilidad</i>
C 80 475 495	C 134 256 037	C 102 722 902	C 102 722 902	26,18%	C 75 832 631	C 129 613 173”

(El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Estudio de mercado DA-78900-537-2024 ReuDTIPI (Rev20-12-2024) LISTO v2 (1).pdf (0.37 MB)”).

El oferente Central de Servicios PC S.A. presentó con su plica el documento “*Oferta Economica y Desglose MJP*” que contempla su estructura de sus precios, del cual se extrae que su oferta económica es por un total de \$119 962,97; además, en dicho archivo, manifestó: “*Nuestros precios son firmes y definitivos, y no son ruinosos, hemos recibido precios especiales de los diferentes proveedores, para consolidar una oferta económicamente viable, hemos evaluado el rando (sic) de tolerancia inferior, pero los descuentos recibidos nos permiten remitir esta oferta con la utilidad establecida y razonable.*” (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 1 CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA”/“Oferta y Declaraciones.zip”/“Oferta Economica y Desglose MJP”).

Según el expediente electrónico, el tipo de cambio aplicable al momento de la apertura de las ofertas fue de C 512.07 (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Fecha de tipo de cambio: 10/04/2025 [Consulta del tipo de cambio]”). Al aplicar dicho monto a la oferta económica de Central de Servicios PC S.A., se obtiene un total de C 61,411,003.5279; por lo que su precio se encuentra por debajo del precio mínimo establecido por la Administración, el cual fue de C 75 832 63, según se precisó líneas arriba.

Esto llevó a que el MJP, mediante prevención No. 954311 del 24 de junio de 2025, requiriera al oferente lo siguiente: “*PREVENCIONES PRESUPUESTARIAS / 1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, artículo 106. Precio inaceptable, inciso a) siendo que el precio ofertado para la línea 1 de esta contratación, es inferior al precio estimado por la Administración, se le solicita justificar y desglosar razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio ofertado para dicha línea considera todos los costos, gastos e inversiones necesarias para la prestación del servicio según las exigencias solicitadas en el Pliego de Condiciones y documentos anexos de esta contratación, sin que resulte ruinoso o no remunerativo para su representada.*” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954311”/“Compendio de prevenciones 2024LY-000006-0006900001.pdf (1.38 MB)”).

Atendiendo lo anterior, mediante documento de respuesta No. 7162025000000001 del 08 de julio de 2025, Central de Servicios PC S.A. mencionó: “*Respuesta: Se le indica a la administración que desde la oferta inicial hicimos referencia que nuestros precios son firmes y definitivos y que no constituyen un precio ruinoso por haber recibido precios especiales de los diferentes proveedores y que, luego de evaluar los rangos de tolerancia inferiores, estos precios nos permiten ofertar a un precio menor con utilidades establecidas y razonables y que el precio ofertado para dicha línea considera todos los costos, gastos e inversiones necesarias para la prestación del servicio según las exigencias solicitadas en el Pliego de Condiciones y documentos anexos de esta contratación (...)*” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 9617862”/“Nro. de secuencia 5 [Resuelto]”/“Respuesta CSPC Compendio de prevenciones 2024LY-000006-0006900001.pdf [2159897 MB]”); asimismo, aportó una serie de documentos que respaldan que su precio no es ruinoso, entre los cuales se detallan los siguientes:

a) Documento “INFORME CERTIFICACION DE PRECIOS OFERTADOS”: Se trata de un informe de certificación emitido por el Contador Público Gerardo León Solís, donde analiza el precio ofertado por Central de Servicios PC S.A. y concluye lo siguiente: “*Con base en los resultados obtenidos producto de la aplicación de los procedimientos descritos, el suscrito contador público autorizado certifica que la oferta presentada por la Sociedad CENTRAL DE SERVICIOS PC, S.A., cumple con con todos los supuestos requeridos dentro de la oferta económica, además de que está de acuerdo con los términos y condiciones que se indican en el cartel y que esta oferta con el precio cotizado le permite cubrir todos los costos de conformidad con lo requerido por lo que no es ruinoso y que la empresa está en total capacidad de cumplir y ejecutar lo solicitado, habiendo realizado el análisis de su precio para garantizar frente a la administración su debida trazabilidad y cumplimiento.*” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 9617862”/“Nro. de secuencia 5 [Resuelto]”/“CSPC.zip [5235390 MB]”/“INFORME CERTIFICACION DE PRECIOS OFERTADOS”).

b) Documento “Draft_Carta_Razonabilidad de Precio _ Ministerio de Justicia_”: Corresponde a una carta emitida por el fabricante Dell, que señala: “*Como parte de nuestra estrategia comercial y en reconocimiento a la relación de negocios sostenida con Central de Servicios PC, S.A, hemos otorgado condiciones preferenciales de compra, lo que ha resultado en un precio de adquisición más bajo que el estándar del mercado. / En este sentido, les informamos que Central de Servicios PC, S.A es el único Partner que, a la fecha de la presente, tiene una oportunidad registrada conforme las reglas del Programa de Canales de Dell Technologies, y en consecuencia tiene un precio preferencial para el presente negocio.*” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 9617862”/“Nro. de secuencia 5 [Resuelto]”/“CSPC.zip [5235390 MB]”/“Draft_Carta_Razonabilidad de Precio _ Ministerio de Justicia_”).

c) Documento “Costa Rica - Certificado - PC CENTRAL_CR_MINISTERIO DE JUSTICIA_ 2024LY-000006-0006900001”:

Se observa una carta extendida por la empresa Fortinet que también se refiere a la capacidad que tiene Central de Servicios PC S.A. de ofertar precios especiales: “(...) Fortinet hace constar que asigna y documenta condiciones especiales de precios a través de lo que llamamos internamente un Fortinet Quote (“FTQ”). En un FTQ, los números de parte, las cantidades y las condiciones especiales de compra se especifican por un plazo determinado. En todos los casos, se asigna un FTQ exclusivamente a un FortiPartner y cliente específico (y el FTQ específico no se puede utilizar para otro FortiPartner o cliente). El FTQ-3975270 refleja los precios especiales que corresponden a la venta a Ministerio de Justicia y Paz como cliente y a Central de Servicios PC, S.A. como FortiPartner. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 9617862”/“Nro. de secuencia 5 [Resuelto]”/“Costa Rica - Certificado - PC CENTRAL_CR_MINISTERIO DE JUSTICIA_ 2024LY-000006-0006900001”).

d) Documento “Flujo de Caja del Proyecto (08.07.2025)”: Es un archivo en formato Excel que contiene un detalle de los egresos e ingresos proyectados para la ejecución del procedimiento de marras y que, según se indica, genera flujos de caja positivos. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 9617862”/“Nro. de secuencia 5 [Resuelto]”/“Flujo de Caja del Proyecto (08.07.2025).

e) Documento “Carta Línea de Crédito BAC MJ”: Consiste en una carta emitida por el banco BAC donde se hace constar que la empresa Central de Servicios PC S.A. posee una línea de crédito con dicha entidad; documento que se aporta con el fin de demostrar la solidez económica y capacidad para asumir los costos de la contratación. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 9617862”/“Nro. de secuencia 5 [Resuelto]”/“Carta Línea de Crédito BAC MJ”).

Revisado todo lo anterior, mediante el oficio No. DTI-429-2025 del 03 de noviembre de 2025, correspondiente al análisis técnico de las ofertas, la Administración determinó: “C. Análisis de razonabilidad del precio ofertado - Central de Servicios PC S.A. / (...) / (...) este Departamento tampoco desconoce que los ejercicios de cotización que se facilitan a la Administración en el marco de los estudios de mercado no constituyen un análisis exhaustivo de los requerimientos administrativos, por ello, los precios cotizados pueden verse afectados por condiciones particulares de la contratación, relaciones negociales de cada oferente con sus respectivos proveedores, el giro del negocio, descuentos, análisis de riesgos, entre otros elementos, tal como ocurre en el presente concurso. / Lo anterior resulta suficiente para sustentar la razonabilidad del precio, dado que, **de la información suministrada, junto con las notas aclaratorias presentadas por el oferente, se desprende que, debido al tipo de relación que puede mantener con las empresas proveedoras, ha logrado obtener márgenes de rebaja en los precios, lo cual le ha permitido presentar una cotización considerablemente inferior al rango establecido por la Administración.** / (...) / Una vez concluido el análisis correspondiente, **esta Unidad Técnica considera que el precio ofertado para la línea 1 es razonable y de mercado.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“[Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:09/07/2025 08:06)]”/“[Tramitada]”/“Análisis_Criterio Técnico 2024LY-000006-0006900001 (03-11-2025).pdf (1.85 MB)”). Lo resuelto por el Departamento de Informática en su análisis técnico, fue reiterado en el documento “Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)” del acto final, publicado el día 03 de diciembre de 2025, donde se indicó que la información técnica y financiera suministrada por el oferente fue suficiente para concluir que el precio ofertado es razonable en el contexto de la contratación (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)”).

En vista de lo anterior, este órgano contralor considera que la aseveración de la apelante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará. Ante la sospecha de un precio ruinoso o no remunerativo que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte del oferente de sus obligaciones contractuales, el inciso a) del artículo 106 del RLGCPC compele a la Administración a solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones; obligación que, según lo detallado líneas arriba, fue cumplida por la Administración al remitir la audiencia indagatoria al oferente Central de Servicios PC S.A. mediante la prevención No. 954311 del 24 de junio de 2025. Asimismo, la prevención fue debidamente atendida por dicha empresa con el documento de respuesta No. 7162025000000001 del día 08 de julio de 2025, aportando múltiples pruebas para sustentar que su precio no es ruinoso.

En ese sentido, considerando que la Administración remitió la audiencia indagatoria prevista en el inciso a) del artículo 106 del RLGCPC y que ésta fue atendida por el oferente aportando los insumos probatorios pertinentes que permitieron defender su oferta económica, si aún así la apelante consideró que el precio de Central de Servicios PC S.A. era ruinoso, tuvo que aportar la prueba idónea que le permitiera sustentar su afirmación y demostrar fehacientemente que los precios de dicha empresa no le permiten atender el objeto contractual; sea rebatiendo los documentos de respaldo que presentó al defender su precio o realizando su propio ejercicio matemático para demostrar cómo lo ofertado no es suficiente para cubrir sus obligaciones en etapa de ejecución. Debe recordar la recurrente que, como parte intrínseca de los recursos de apelación, el artículo 262 del RLGCPC establece que todo escrito recursivo debe acompañarse con la prueba en que se apoyen sus argumentaciones; de ahí que este órgano contralor ha resuelto que no basta con señalar que un precio resulta inaceptable, sino que corresponde a la parte recurrente demostrar que el precio que impugna, en efecto, resulta ruinoso: “(...) no basta con señalar que la adjudicataria no aportó prueba de que su precio, a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia sí le permite cumplir con los costos de la contratación; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificado cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma.” (Resolución No. R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12:50 horas del 29 de septiembre de 2025. En ese mismo sentido se encuentra la resolución No. R-DCP-SICOP-01821-2025 de las 13:39 horas del 30 de septiembre de 2025).

Asimismo, considerando que existe un análisis técnico y un acto final donde la Administración determinó que el precio de Central de Servicios PC S.A. era razonable (oficio No. DTI-429-2025 y documento “Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)”), era preciso que la apelante aportara prueba técnica, como dictámenes y estudios técnicos emitidos por profesionales calificados, para rebatir la decisión tomada por el MJP, tal y como lo solicita el artículo 262 del RLGCPC y como bien ha indicado esta División: “(...) la Administración determinó que la oferta presenta precio razonable y además la adjudicataria aportó una carta del fabricante y una certificación de contador público que justifican su precio para este concurso en particular, por lo que como parte de la fundamentación del recurso era su deber desvirtuar el estudio técnico de

la Administración, ya sea presentando, por ejemplo, un criterio técnico refutando la posición de la Administración, aportando su propio estudio de mercado y de razonabilidad que acredite cuál es el precio que sí resulta razonable y atiende las condiciones de este tipo de insumo o bien". (Resolución No. R-DCP-SICOP-00410-2025 de las 07:59 horas del 11 de marzo de 2025).

Con base en todo lo expuesto, queda claro que el reclamo del apelante se limita a señalar que el precio ofertado por Central de Servicios PC S.A. es inferior en un 40% al precio de referencia definido por el MJP y, aunque trató de justificar que su precio no era ruinoso, considera que tal desarrollo y documentos aportados no fueron suficientes para convertirla en una mejor oferta; sin embargo, dicha aseveración se basa en una mera manifestación de la recurrente que no encuentra respaldo en ningún documento o prueba técnica que lo demuestre, lo cual no resulta suficiente para desvirtuar la justificación y toda la documentación presentada por Central de Servicios PC S.A. al atender la audiencia indagatoria, ni mucho menos la decisión tomada por la Administración sobre la razonabilidad de su precio. Siendo así, es criterio de este órgano contralor declarar **sin lugar** este extremo del recurso, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso e) del RLGCP.

5) Sobre los procesadores de última generación (señalamiento contra la oferta de Central de Servicios PC S.A.).

La **apelante** arguye que el pliego de especificaciones técnicas requirió procesadores de última generación; sin embargo, considera que Central de Servicios PC S.A. ofertó procesadores Intel Xeon Gold 5420+ de 4ta generación, cuando los equipos Dell vSAN Ready Nodes PowerEdge R670 y R770 fueron lanzados para Latinoamérica el 16 de abril de 2025, posterior a la fecha de apertura, que fue el 10 de abril de 2025. Añade que ofertar procesadores de 4ta generación representa una diferencia considerable respecto a los procesadores de 5ta generación.

Al respecto, **Central de Servicios PC S.A.** responde que aportó certificación del fabricante que acredita que el equipo ofertado incorpora procesadores de última generación al momento de la presentación de la oferta y su apertura, lo cual considera que no fue desvirtuado por la apelante y que se refiere a modelos no ofertados por su empresa. Finalmente, reitera su compromiso de incluir procesadores de última generación al momento de la entrega de la solución.

Por su parte, el **MJP** señala que según el pliego y el artículo 109 de la LGCP, los procesadores están sujetos a actualización tecnológica; por ello, considerando la posibilidad de que estos variaran al momento de la entrega de la solución, remitió a todos los oferentes una prevención en ese sentido, teniendo por suficiente el compromiso del oferente de entregar a la Administración la última generación de procesadores disponible, en caso de resultar contratista. Además, considera que la apelante no desvirtuó la carta del fabricante aportada por Central de Servicios PC S.A. y que sus señalamientos se refieren a un servidor que no fue ofertado por esta empresa.

Criterio de la División. El apartado “3. SERVICIO DE PROCESAMIENTO PARA SERVIDORES VIRTUALES COMO MÍNIMO EN CADA DATA CENTER” del pliego de especificaciones técnicas, en lo que interesa, establece: “3.1.2. La solución debe ser provista con servidores certificados para hiperconvergencia, los cuales deberán ser certificados por el fabricante del hardware y del hypervisor Vmware de virtualización (Vmware). El oferente deberá indicar la marca y modelo específico de los nodos provistos, así mismo deberá aportar declaración jurada o certificación del fabricante del hardware y software que son certificados para Hyperconvergencia, como la ficha Técnica del Hardware. / (...) / 3.1.4. Contar con procesadores de última generación liberada de 16 core o superior, que sumando los core de los nodos tengan una capacidad de al menos de 280 core por centro de datos.” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025.pdf (0.69 MB)”).

En cumplimiento de lo anterior, mediante el documento “Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 CSPC” presentado con su oferta, Central de Servicios PC S.A. indicó para la cláusula 3.1.2. que ofertará nodos de marca DELL del modelo VSAN Ready Nodes R660, y para la cláusula 3.1.4., dos procesadores Intel Xeon Gold 5420+ 2G, 28C/56T (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 1 CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA”/“Oferta y Declaraciones.zip”/“Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 CSPC”); aspecto que también fue reiterado con el documento “Lista de verificación Licitacion Ministerio Justicia”:

Ítem	Cumple	No Cumple	Documentos Requeridos	Observaciones
3. SERVICIO DE PROCESAMIENTO PARA SERVIDORES VIRTUALES COMO MÍNIMO EN CADA DATA CENTER.			VSAN Ready Nodes R660	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3.1.4. Contar con procesadores de última generación liberada de 16 core o superior, que sumando los core de los nodos tengan una capacidad de al menos de 280 core por centro de datos.	VERDADERO	FALSO	2 x Intel Xeon Gold 5420+ 2G, 28C/56T	Entendemos, aceptamos y cumplimos. Los procesadores son de última generación liberada por el fabricante del servidor. (...)

(El resaltado es propio) (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 1 CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA”/“Oferta y Declaraciones.zip”/“Lista de verificación Licitacion Ministerio Justicia”).

Asimismo, dicho oferente presentó una ficha técnica del fabricante DELL referente al servidor Dell PowerEdge R660, donde se observa la siguiente referencia a los procesadores: “Max Performance / • Add up to two 4th Generation Intel® Xeon® Scalable or Intel® Xeon® Max processors with up to 56 cores or two 5th Generation Intel Xeon Scalable processors up to 64 cores for faster and more accurate processing performance.” (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta No. 1 CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA”/“Dell.zip”/“VSAN Ready Nodes R660”/“poweredge-r660-spec-sheet”).

Revisado lo anterior, mediante prevención No. 954311 del 24 de junio de 2025, el MJP requirió al oferente lo siguiente: “PREVENCIÓNES TÉCNICAS / (...) / 4. De conformidad con el punto 3.1.4 del documento de Especificaciones Técnicas, el oferente debía considerar en su oferta procesadores de última generación liberada de 16 core o superior, que sumando los core de los nodos tuvieran una capacidad de al menos 280

core por centro de datos; **al respecto, se visualiza que el oferente incluyó en la oferta procesadores modelo Intel® Xeon® Gold 5420+, que según la información oficial proporcionada por Intel son de 4[info] Generación, y por tanto no forman parte de la lista de última generación de procesadores, emitida por el fabricante.** / En virtud de lo anterior, y en el tanto el Pliego de Condiciones dispuso "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la LGCP, el Contratista correrá con todos los riesgos relacionados con el arrendamiento tales como (...) obsolescencia tecnológica (...). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del RLGC, el Contratista deberá restituir los bienes arrendados asociados a la solución ofertada y entregar a la Administración bienes y servicios actualizados por todo el plazo del contrato, sin que ello signifique un incremento de la cuota o precio pagado mensualmente.", **se previene al oferente para que indique a esta Administración si al momento de la entrega de la solución incluirá procesadores de última generación tal cual lo dispuso el Pliego de Condiciones.**" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 954311" / "Compendio de prevenciones 2024LY-000006-0006900001.pdf (1.38 MB)").

En atención de la prevención transcrita, mediante documento de respuesta No. 7162025000000001 del 08 de julio de 2025, Central de Servicios PC S.A. mencionó: "Respuesta: Al respecto debemos indicar que en nuestra oferta se presentó certificación del fabricante de los equipos que acredita que los equipos ofertados incluyen procesadores de última generación para estos al momento de la apertura. / De acuerdo con lo solicitado indicamos a esta Administración que al momento de la entrega de la solución incluiremos procesadores de última generación tal cual lo dispuso el Pliego de Condiciones y la legislación vigente." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 9617862" / "Nro. de secuencia 5 [Resuelto]" / "Respuesta CSPC Compendio de prevenciones 2024LY-000006-0006900001.pdf [2159897 MB]"). Aunado a lo anterior, el oferente aportó: **a)** una carta del fabricante DELL, que indica: "(...) les informamos que que los VSAN Ready Nodes R660, ofertados por nuestro partner Central de Servicios PC S.A. **cuentan con procesadores de última generación liberados al momento de presentación de las ofertas, los cuales son Intel Xeon Gold 5420+ 2G, 28C/56T.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 9617862" / "Nro. de secuencia 5 [Resuelto]" / "Carta Dell.zip" / "Central de Servicios PC S.A - Ministerio de Justicia y Paz 2024LY-000006-0006900001"), y; **b)** una declaración jurada donde, bajo fe de juramento, manifestó: "(...) D- Que indicamos a esta Administración que al momento de la entrega de la solución incluiremos procesadores de última generación tal cual lo dispuso el Pliego de Condiciones" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 9617862" / "Nro. de secuencia 5 [Resuelto]" / "Declaración Jurada MJP.pdf [340006 MB]").

Sobre lo anterior, mediante el oficio No. DTI-429-2025 del 03 de noviembre de 2025, correspondiente al análisis técnico de las ofertas, la Administración determinó: "Respuesta: El oferente **remite la información solicitada mediante la plataforma de SICOP como respuesta a la solicitud de información N° 961786 (documento número: 7162025000000001 de fecha 08/07/2025) declarando bajo fe de juramento que al momento de la entrega de la solución incluirá procesadores de última generación en cumplimiento de lo solicitado por el Pliego de Condiciones (documento "Declaración Jurada MJP").**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 09/07/2025 08:06)]" / "[Tramitada]" / "Análisis_Criterio Técnico 2024LY-000006-0006900001 (03-11-2025).pdf (1.85 MB)"). Lo anterior fue reiterado en el documento "Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)" del acto final, publicado el día 03 de diciembre de 2025 (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)").

Vistos los hechos anteriores, estima esta División que el alegato de la apelante debe rechazarse por falta de fundamentación con base en los motivos que se procederán a explicar. Según la cláusula uno del pliego de especificaciones técnicas, el objeto contractual del procedimiento de marras consiste en la adquisición de un servicio administrado para una solución de nube privada para la **infraestructura tecnológica** del Ministerio de Justicia y Paz (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Especificaciones técnicas DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025.pdf (0.69 MB)"); siendo así, tratándose de un servicio que contempla el uso de bienes tecnológicos, estos se encuentran sujetos a la vigencia tecnológica prevista en los artículos 109 de la LGCP y 287 del RLGC. En específico, el artículo 287 del Reglamento establece: "Artículo 287. Recibo de bienes actualizados. El contratista está obligado a entregar a la Administración bienes en las mejores condiciones y actualizados, conforme las siguientes reglas: (...) / En el caso de adquisición de tecnología, **el contratista está obligado a entregar objetos actualizados, cuando el pliego de condiciones así lo haya dispuesto y sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores condiciones.** La última actualización se entenderá, entre otras cosas, que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y ésta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio. Para estos efectos, **la entidad podrá pedir al contratista que respalde el ofrecimiento con certificación emitida directamente por el fabricante.**" Esta obligación de entregar bienes tecnológicos actualizados ha sido reiterada por este órgano contralor a través de sus pronunciamientos; ejemplo de ello, se puede visualizar en la resolución No. R-DCP-SICOP-02353-2025 de las 14:25 horas del 15 de diciembre de 2025: "(...) es importante hacer ver que en virtud del principio de vigencia tecnológica recogido de los artículos 109 de la LGCP y 287 del RLGC, en el caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados a la Administración; entendiendo por "actualizados" que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega o cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y ésta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio. Siendo así, las partes deberán considerar lo indicado en los numerales transcritos al momento de entregar a la Administración los bienes ofertados en la etapa de ejecución contractual."

Considerando lo anterior, según se indicó líneas arriba, el pliego de especificaciones técnicas expresamente solicitó en su cláusula 3.1.4. que los procesadores de los servidores virtuales debían ser de última generación. Con su oferta, Central de Servicios PC S.A. manifestó que los procesadores Intel Xeon Gold 5420+ 2G, 28C/56T corresponden a la última generación liberada por el fabricante del servidor; afirmación que, al atender la prevención No. 954311 de la Administración, fue respaldada con una carta de la empresa DELL que recalca que dichos procesadores corresponden a la última generación liberados al momento de presentación de las ofertas (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 9617862" / "Nro. de secuencia 5 [Resuelto]" / "Carta Dell.zip" / "Central de Servicios PC S.A - Ministerio de Justicia y Paz 2024LY-000006-0006900001"). Por otro lado, se observa el compromiso por parte de Central de Servicios PC S.A. de entregar procesadores de última generación en caso de resultar adjudicado (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 9617862" / "Nro. de secuencia 5 [Resuelto]" / "Declaración Jurada MJP.pdf [340006 MB]").

Es con todo esto que este órgano contralor estima que el requisito previsto en la cláusula 3.1.4. fue cumplido por Central de Servicios PC S.A., como bien lo consideró la Administración, pues, no solo aportó una carta del fabricante expresando que los procesadores Intel Xeon Gold 5420+ 2G, 28C/56T eran los más nuevos al momento de la presentación de las ofertas, como bien lo solicita el artículo 287 del RLGP; sino que también, en atención de la prevención No. 954311 de la Licitante, manifestó, bajo fe de juramento, que incluiría procesadores de última generación al momento de entregar la solución.

Por ende, si la apelante consideró algún aspecto en contrario, lo primero que tuvo que hacer es rebatir la carta del fabricante DELL con alguna prueba técnica que permitiera demostrar la falsedad de su contenido, a fin de demostrar fehacientemente que los procesadores Intel Xeon Gold 5420+ 2G, 28C/56T se encuentran desfasados a nivel tecnológico y que existen otras alternativas mucho más novedosas que Central de Servicios PC S.A. debió ofertar; también, tuvo que impugnar la declaración jurada de dicho oferente, por ejemplo, demostrando que Central de Servicios PC S.A. se encuentra en alguna imposibilidad de poder ofertar procesadores más nuevos y así atacar la veracidad de sus manifestaciones.

No se pierde de vista que el reclamo de la apelante se sustenta en un enlace de internet y capturas de la página web de la fabricante DELL y una carta de esa misma compañía, extendida a favor de la empresa IDEAS GLORIS S.A., para sustentar su alegato sobre que los procesadores ofertados por Central de Servicios PC S.A. corresponden a una generación anterior. En primer lugar, debe recordarse a la recurrente que ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General que los enlaces de internet o capturas de pantalla no constituyen prueba idónea debido a su falta de trazabilidad y la facilidad de manipulación de la información: "(...) es menester recordar que este órgano contralor ha indicado en reiteradas ocasiones que los links o enlaces de Internet no resultan prueba idónea en virtud de la naturaleza cambiante y manipulable de la información que contienen, como se puede rescatarse de la resolución No. R-DCP-SICOP-00085-2025 de las 14:59 horas del 16 de enero de 2025, donde se indicó: '(...) señalar links que redireccionan a páginas de internet, no constituye prueba idónea ya que no corresponden a documentos o criterios debidamente firmados o certificados por emisor competente, ni se garantiza la fuente de la información al ser fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones en el tiempo, lo cual no brinda certeza para dar carácter de plena prueba a dichas referencias.' (En el mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025 de las 14:23 horas del 15 de enero de 2025). Asimismo, esta División también ha pronunciado que tampoco las capturas de pantalla pueden ser consideradas como prueba idónea debido a su falta de trazabilidad y verificación, tal y como se resolvió en la resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2025 de las 15:10 horas del 04 de agosto de 2025: 'Resulta imperativo señalar, como primer aspecto fundamental que la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para respaldar su pretensión. Dicha prueba corresponde a meras imágenes tomadas de una página web, lo cual por sí mismo presenta varias deficiencias críticas. En primer lugar, no se observa la dirección web consultada, lo que impide verificar la fuente y la autenticidad de la información. En segundo lugar, tampoco se detallan los criterios de búsqueda o filtros ingresados para obtener dichas imágenes, lo que genera dudas sobre la exhaustividad y la imparcialidad de la información presentada.' (...)" (Resolución No. R-DCP-SICOP-02353-2025 de las 14:25 horas del 15 de diciembre de 2025).

Ahora bien, con respecto a la citada carta de DELL, ésta fue presentada por el Consorcio IFX CODISA al atender la primera prevención que le remitió la Administración (No. 954339 del 24 de junio de 2025), misma que indica: "**Que los equipos Dell vSAN Ready Notes PowerEdge R670 y 5770 en generación 17va con procesadores Intel Xeon™ 6 P-Core XCC fueron lanzados para la región de Latino América en la fecha 16 de abril del (sic) 2025.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 954339" / "Documento de respuesta No. 704202500000110" / "2 T Carta R660 y R770.pdf [450546 MB]"). Con base en lo anterior, la apelante esgrime que la carta de Dell presentada por Central de Servicios PC S.A. donde se afirma que los procesadores ofertados sí son de última generación, es improcedente porque, al momento de la presentación de las ofertas (10 de abril de 2025), los procesadores de última generación eran los de quinta generación y no los de cuarta generación.

Dicha afirmación resulta desatinada por dos motivos: **a)** la carta de Dell correspondiente al Consorcio IFX CODISA se refiere expresamente a los procesadores aplicables para los servidores vSAN Ready Notes PowerEdge R670 y 5770; no obstante, como bien lo señaló la Administración al atender la audiencia especial, el servidor ofertado por Central de Servicios PC S.A. fue un vSAN Ready Nodes R660. En ese sentido, dicha prueba no se vincula con lo ofertado por Central de Servicios PC S.A.; por lo que lo correcto hubiese sido aportar una carta de Dell que se refiriera expresamente al servidor vSAN Ready Nodes R660 y a los procesadores más novedosos aplicables a éste, a fin de sustentar su argumento. **b)** Por otro lado, partiendo de que la carta sí se hubiese referido al procesador vSAN Ready Nodes R660, no se entiende cómo la apelante pretendía que se ofertaran los procesadores de 5ta generación, cuando la misma Dell mencionó que estos salieron al mercado latinoamericano hasta el 16 de abril de 2025, es decir, 6 días después de la apertura de las ofertas que fue el 10 de abril de 2025, según consta en el expediente electrónico del procedimiento (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[1. Información general]"). Siendo así, lo acertado era respaldar su argumento con algún medio probatorio que acredite que Central de Servicios PC S.A. estaba en la posibilidad de ofertar procesadores más nuevos, aún y cuando estos no habían salido al mercado.

Por último, señala el Consorcio IFX CODISA que ofertar procesadores de cuarta generación, al ser estos más económicos, representa una diferencia considerable en el precio ofertado con respecto a las plicas que sí ofertaron los procesadores más novedosos; sin embargo, partiendo del supuesto de que se hubiese demostrado con prueba fehaciente que Central de Servicios PC S.A. ofertó procesadores inferiores a los existentes en el mercado, la apelante no aportó insumos probatorios que permitan extraer de cuánto es esa diferencia económica entre un procesador de 4ta y 5ta generación, por lo que no se puede tener por válido este argumento. Además, lejos de esta apreciación referente a los costos, la apelante omite realizar un adecuado ejercicio de la trascendencia del incumplimiento, exigido por los artículos 134 y 262 RLGP, ya que no explicó cuáles serían los inconvenientes que podría enfrentar la Administración de adjudicar servidores con procesadores de 4ta generación, de modo que se trate de una situación tan gravosa que no exista otra solución que la descalificación de la oferta impugnada.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor declarar **sin lugar** este extremo del recurso, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso e) del RLGP.

Recurso 812202500001440 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001440 INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la redundancia del enlace en la subcontratación con SENCOM.

La **apelante** señala que la Administración le señaló un incumplimiento sobre la redundancia de los enlaces de SENCOM con base en un requisito extra cartelario, que se apartó del análisis del área técnica que indicó que la redundancia no era solicitada para este tipo de enlaces y que confunde lo requerido para los enlaces de datos entre los centros de datos y los enlaces de fibra óptica; asimismo, señala que su solución ofrece una arquitectura redundante integral, lo cual no fue analizado por la Licitante.

Por su parte, el **MJP** señala que los enlaces forman parte un mismo diseño integral de conectividad exigido por el apartado 6 de las especificaciones técnicas, por lo que no resulta jurídicamente válido sostener que el pliego dejó la redundancia a criterio del oferente ni que exista una separación artificial entre los enlaces entre Data Centers y las fibras provistas por SENCOM, siendo que el pliego impuso que dichas fibras operaran de manera simultánea y activa hacia ambos centros de datos, lo cual constituye una solución basada en enlaces redundantes de carácter obligatorio.

Criterio de la División. Una vez constatado que los argumentos de la apelante coinciden con lo resuelto en el recurso de apelación formulado por Ideas Gloris Sociedad Anónima (en representación del Consorcio IFX CODISA), se procede a remitir a las partes a lo allí dispuesto, específicamente al punto “2) Sobre la redundancia del enlace en la subcontratación con SENCOM.”

Por lo antes expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, por cuanto se ha acreditado que la exclusión se basó en un requisito extra cartelario por lo que el solo hecho de que las cotizaciones de Sencom no incluyeran la redundancia no podría tenerse como un incumplimiento del pliego de condiciones. Ahora bien, como se ha venido recalando, siendo que ambas apelantes afirman cumplir con la redundancia incluso para el caso de los enlaces proporcionados por Sencom en virtud de la forma en que fue concebida la solución en su integralidad, le corresponde a la Administración realizar el respectivo análisis técnico para determinar si en efecto cumplen o no con la redundancia, todo ello apegándose a una lectura integral del pliego de condiciones que no parta de interpretaciones que agreguen requisitos no expresamente solicitados.

2) Sobre el grupo de interés económico del ICE.

La **apelante** señala que le era imposible conocer que una empresa que forma parte del grupo de interés económico del ICE iba a participar del concurso, y estima que la Administración, en favor de la conservación de las ofertas, tuvo que excluir a la plica que generó el conflicto (RACSA-SWAT) y mantener a quienes ofertaron al ICE bajo la autorización contenida en el pliego de incluir a un mismo subcontratista en diferentes ofertas; asimismo, considera que la Licitante debió valorar la existencia real de una ventaja indebida o acto de colusión entre el ICE y RACSA.

El **Consorcio IFX CODISA** señala que Central de Servicios PC S.A. presenta un incumplimiento insubsanable asociado a la relación de grupo de interés económico que ostenta el Instituto Costarricense de Electricidad, como subcontratista declarado por dicho oferente y Radiográfica Costarricense S.A., quien participó como oferente dentro del Consorcio RACSA-SWAT; para lo cual remite a lo indicado por la Administración en el acto final del concurso.

Por su parte, el **MJP** menciona que, si bien autorizó que un subcontratista pudiese figurar en más de una oferta, dicha autorización no habilita para que un subcontratista se configure también como oferente, por lo que no es posible declarar elegible la oferta de Central de Servicios PC S.A. debido a que su subcontratista ICE se configura también como oferente a través de Radiográfica Costarricense S.A., lo que constituye un grupo de interés económico.

Criterio de la División. La cláusula 5.18 del pliego de condiciones, referente a la subcontratación, establece: “Con fundamento en la investigación de mercado realizada y para prevenir eventuales infructuosidades y prácticas comerciales desleales, según se ha detallado en la decisión de inicio del trámite, esta Administración ha determinado que **para las siguientes dos actividades (Conexión Data Centers y Alquiler de Data Centers) es posible que una persona física o jurídica pueda figurar para este concurso en más de una oferta como subcontratista**, al respecto, se advierte que, al menos los siguientes dos servicios, **DEBERÁN SER DECLARADOS COMO SUBCONTRATACIÓN**, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos en este pliego y la normativa en materia de contratación pública: / a) El traslado de la fibra óptica y su respectiva configuración (conexión Data Centers – intranet al core de borde) con la empresa SENCOM. / b) Todo alquiler o contratación con terceros para dotar a la solución de uno o los dos data centers requeridos. / **Para cualquier otra actividad o servicio subcontratado**, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, **una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para este concurso en una única oferta**, ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada; siendo la condición anterior también aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico (...)” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/[Pliego de condiciones DA-78900-537-2024 v3 (Modificado) 28 Febrero 2025 (1).pdf (0.89 MB)]”). Al respecto, la apelante manifestó en su oferta que iba a subcontratar al Instituto Costarricense de Electricidad-IDC, para un porcentaje de participación del 2.5% (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/[Partida 1 [Consultar]”/[Oferta No. 1 CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA”/[Oferta y Declaraciones.zip]”/[Pliego de condiciones DA-78900-537-2024 v3 RESPUESTA CSPC”).

Una vez revisada la oferta de Central de Servicios PC S.A., mediante el oficio No. PI-AL-0087-2025 del 16 de septiembre de 2025 atinente al análisis legal de las ofertas, la Asesoría Legal del MJP determinó que, pese a que el oferente atendió los aspectos legales, se identificó la existencia de una relación de grupo de interés económico entre su subcontratista Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica

Costarricense S.A. (RACSA) —quien participó en el concurso como oferente en el Consorcio RACSA-SWAT—, debido a que poseen una relación patrimonial significativa al tener el ICE el 100% del capital social de RACSA, argumentando lo siguiente: “(...) los artículos 126 y 132 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) disponen expresamente la prohibición de que, empresas o personas que conformen un mismo Grupo de Interés Económico, presenten más de una oferta dentro de un mismo procedimiento de contratación, ya sea como oferente individual o subcontratista o en consorcio. / Al respecto, debe aclararse que este Ministerio, en el apartado 5.18 Subcontratación, del pliego de condiciones, indicó: “esta Administración ha determinado que para las siguientes dos actividades (Conexión Data Centers y Alquiler de Data Centers) es posible que una persona física o jurídica pueda figurar para este concurso en más de una oferta como subcontratista” (...) / (...) debe entenderse que la autorización excepcional contemplada en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, relativa a la posibilidad de que un mismo subcontratista figure en más de una oferta, no habilita la participación de dicho subcontratista como oferente directo o integrante de un consorcio dentro del mismo procedimiento. Esta distinción responde a una lógica de protección del principio de competencia efectiva, en tanto permitir que un mismo actor económico participe de forma simultánea como subcontratista en varias ofertas y además como oferente, compromete gravemente la independencia de las ofertas, habilita posibles conflictos de interés y eleva el riesgo de colusión, manipulación de precios y uso compartido de información. / (...) / (...) en el contexto de la contratación pública, cuando exista una amenaza razonable a la competencia efectiva, como la participación de empresas vinculadas económicamente en un mismo procedimiento, corresponde a la Administración intervenir y excluir a los oferentes involucrados. Esto no se configura necesariamente como una sanción, sino más bien como una medida preventiva y de resguardo del interés público general, orientada a garantizar que los precios y la calidad de un producto/servicio se definan por la dinámica natural de la oferta y la demanda, promoviendo la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos.” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:09/07/2025 08:09)”)”/“[Tramitada]”/“PI-AL-0087-2025 Análisis Final - Nube - 2024LY-000006-0006900001 (RevFA16-09-2025).pdf (3.03 MB)”). Es importante indicar que el análisis anterior fue reiterado en el documento “Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)” del acto final y que dicho motivo de exclusión también fue aplicado a las ofertas de Continex Continental Importación y Exportación S.A. y de GBM CR – GBM PA- GBM RD – GBM ES – GBM GT – GBM COL- LIBERTY por haber incluido como subcontratista al ICE, así como al Consorcio RACSA-SWAT, por tener como oferente a RACSA. (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Análisis Integral 2024LY-000006-0006900001 (final).pdf (1.49 MB)”).

Sobre este señalamiento, la apelante manifiesta que le era imposible conocer que una empresa que forma parte del grupo de interés económico de su subcontratista iba a participar en el concurso como oferente y, en ese sentido, señala que su empresa, así como otros oferentes, incluyeron al ICE como subcontratista bajo la buena fe y aprovechando la habilitación brindada por el artículo 49 de la LGCP y el pliego de condiciones de permitir que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes; esto debido a la cantidad limitada de empresas con capacidad de brindar las actividades de conexión y alquiler de Data Centers. Por ello, a fin de cumplir con el principio de conservación de las ofertas, considera que la Administración tuvo que aplicar analógicamente la audiencia prevista en el artículo 133 del RLGCP para resolver la situación, manteniendo las ofertas que propusieron al ICE bajo la autorización del pliego y eliminando aquella que pertenece al grupo de interés económico del ICE por haber participado como oferente. Asimismo, estima que el MJP tuvo que analizar la presencia real de una ventaja indebida o un acto de colusión entre RACSA y el ICE, dado a que la oferta del Consorcio RACSA-SWAT presenta un incumplimiento insubsanable.

Por su parte, el MJP, al atender la audiencia inicial, reitera los argumentos esgrimidos en su análisis legal y acto final, concluyendo nuevamente que no es posible declarar elegible la oferta de Central de Servicios PC S.A. por la relación de grupo de interés económico entre el ICE y RACSA, y debido a que esta Contraloría General, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00174-2024 del 05 de febrero del 2024, ha indicado que la consecuencia lógica jurídica de esta situación es la exclusión de ambas empresas.

Una vez repasado los hechos acaecidos, es criterio de este órgano contralor que corresponde declarar con lugar este extremo del recurso, según el análisis que se hará a continuación. Esta División tiene claro su posición respecto a la consecuencia jurídica de la existencia de un grupo de interés económico en un concurso, pues, como bien lo señala la Administración, de conformidad con los artículos 49 de la LGCP y 126 de su Reglamento, la regla general en los procedimientos de contratación pública es la participación única de las personas físicas o jurídicas; salvo la excepción prevista en el numeral 49 de la LGCP, el cual permite que, ante un número limitado de eventuales subcontratistas, el pliego de condiciones habilite la posibilidad de que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes, tal y como sucedió en este caso. Fuera de dicho supuesto, si se identifica que una persona física o jurídica participa en el concurso en más de una oferta, sea como subcontratista, oferente individual o consorcial o, incluso, con una persona física o jurídica que forma parte de un mismo grupo de interés económico, la sanción aplicable es la exclusión de las plicas incumplientes, tal y como se ha resuelto en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00174-2024 de las 15:07 horas del 05 de febrero de 2024 y No. R-DCP-SICOP-00028-2025 de las 14:13 horas del 13 de enero de 2025.

Sin embargo, si bien podría existir una relación significativa de índole financiera, administrativa y/o patrimonial entre el ICE y RACSA de conformidad con lo establecido en la normativa de la SUGEF (Acuerdo No. 4-22), lo cierto es que, dadas las circunstancias del concurso, es menester considerar dos aspectos.

Como bien se señaló al introducir el punto bajo análisis, el pliego de condiciones, amparado en lo establecido por el artículo 49 de LGCP, permitió que una persona física o jurídica pudiese figurar en más de una oferta como subcontratista para las actividades de conexión y alquiler de Data Centers; situación que se produjo en este procedimiento, pues las ofertas de Central de Servicios PC S.A., Continex Continental Importación y Exportación S.A. y de GBM CR – GBM PA- GBM RD – GBM ES – GBM GT – GBM COL- LIBERTY, incluyeron como subcontratista al ICE (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Ofertas No. 1, 2 y 5), precisamente por ser una de las pocas empresas que brindan las actividades citadas. En paralelo, el Consorcio RACSA-SWAT presentó su oferta para el concurso, ocasionado la exclusión de las cuatro ofertas.

Dada esta particularidad, en primer lugar, es criterio de esta División que, en resguardo de los principios de conservación de las ofertas, orientación al resultado y de eficiencia y eficacia, correspondía proceder conforme lo regulado por la normativa para resolver cuál de las ofertas era la que debía excluirse, lo que ameritaba, en primer término, conceder la audiencia al ICE y a RACSA para que se refirieran a la doble participación configurada en el concurso; lo anterior por cuanto los oferentes involucrados ofrecieron al ICE amparados en la habilitación establecida en el pliego de condiciones y, como bien menciona la apelante, no les resulta exigible haber tenido conocimiento de que una de las empresas que conforman el grupo de interés económico del ICE participaría del concurso, afectando a las demás plicas que se ajustaron a

dicha habilitación, situación que en cambio sí resulta exigible al grupo de interés económico del Grupo ICE, pues debía estar al tanto que, además de la participación de RACSA como oferente, se había comprometido el ICE a fungir como subcontratista.

Ahora bien, en segundo lugar, como bien lo señala la apelante, el Consorcio RACSA-SWAT presenta actualmente un incumplimiento asociado a la falta de indicación del monto y porcentaje de la subcontratación en su oferta económica, el cual fue debidamente detallado en el oficio No. PI-AL-0087-2025 del 16 de septiembre de 2025 atinente al análisis legal de las ofertas y el acto final del procedimiento: "(...) *deviene improcedente que en esta fase del procedimiento, se permita subsanar el monto/porcentaje de los subcontratos en el tanto es uno de los elementos esenciales que deben constar desde la presentación de la oferta, en el tanto configuran un importante extremo al momento de estructurar el precio y por tanto, para determinar que el monto ofrecido a la Administración es cierto y definitivo, generando un defecto trascendente que conlleva un incumplimiento de orden legal, en virtud de la obligación de todo oferente de declarar el nombre de los subcontratistas, el objeto o actividad a subcontratar, monto/porcentaje de subcontratación y presentar los documentos legales requeridos desde la oferta. / (...) / si bien la oferente presenta documentos de sujetos adicionales al consorcio y que son visibles desde la presentación de la oferta, al atender el requerimiento de subsane se evidencia que en efecto se trata de subcontratistas que no fueron incluidos en la estructura del precio aportada, siendo además que brinda una contestación insuficiente porque sigue sin aportar los porcentajes y/o montos de la subcontratación de cada uno de los subcontratistas con la debida diligencia, haciendo imposible para esta Administración determinar con certeza los montos o porcentajes utilizados por la oferente para estructurar su precio. En virtud de lo anterior, el incumplimiento deviene trascendente.*" (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:20/11/2025 14:33)]" / "[Tramitada]" / "PI-AL-0136-2025 Ampliación Análisis Final - Nube - 2024LY-000006-0006900001 (RevFA25-11-2025).pdf (546.48 KB)").

Este señalamiento no fue rebatido por el Consorcio RACSA-SWAT, debido a que no presentó recurso de apelación. Por ello, considerando que dicho oferente fue quien ocasionó el conflicto analizado y que su oferta mantendrá su condición de inelegible, la situación respecto al grupo de interés económico ya no estaría afectando a Central de Servicios PC S.A. y a su subcontratista ICE para este fase del procedimiento, dada la inelegibilidad del Consorcio RACSA-SWAT.

Por ende, es criterio de este órgano contralor que es posible desvirtuar el incumplimiento señalado sobre el grupo de interés económico, por cuanto no tendría sentido mantener dicho señalamiento en este momento procesal cuando el Consorcio RACSA-SWAT no cuenta con posibilidades de resultar adjudicataria del procedimiento; condición que sí ostenta Central de Servicios PC S.A. por haber presentado su recurso de apelación para defender su oferta de los incumplimientos señalados.

Esta interpretación se hace al tenor de los principios de conservación de las ofertas, eficiencia y eficacia que se recogen del artículo 8 de la LGCP, por cuanto, dado a que el Consorcio RACSA-SWAT presenta una oferta inelegible y la plica de Central de Servicios PC S.A. cuenta con posibilidades de resultar adjudicataria, la relación de interés económico entre el ICE y RACSA no se estaría produciendo y, con ello, el riesgo de conflictos de interés, colusión, manipulación de precios y uso compartido de información señalados por la Administración en el acto final, **dejarían de tener trascendencia** para este punto del procedimiento.

Así las cosas, en virtud del análisis efectuado, este órgano contralor considera oportuno declarar **con lugar** este extremo del recurso, descartando la existencia de una relación del grupo de interés económico entre el ICE y RACSA para este momento procesal.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 09:18	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 10:12	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 11:09	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/03/2026 23:59
--------------------------------------	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-00339-2026	Fecha notificación	25/02/2026 12:13
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------